FG
344.3(83)
Ch 537C
1927

EDICIÓN OFICIAL

Código de Justicia Militar

Santiago de Chile
IMPRENTA NACIONAL
San Diego 67

1927

DECRETO-LEY

QUE APRUEBA EL

Código de Justicia Militar

Sub. N.o 63.—Santiago, 23 de Diciembre de 1925. — El Vicepresidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros de Estado, dicta el siguiente

DECRETO-LEY

Artículo 1.o Apruébase el adjunto Código de Justicia Militar, que comenzará a regir desde el 1.o de Marzo de 1926.

Dos ejemplares de una edición correcta y esmerada, que deberá hacerse inmediatamente, autorizados por el Presidente de la

República y signados con el sello del Ministerio de Guerra, se depositarán en las Secretarías de ambas Cámaras, dos en el Archivo del mismo Ministerio, dos en el de Justicia y otros dos en la Biblioteca Nacional.

El texto de estos ejemplares se tendrá como el auténtico del Código de Justicia Militar y a él deberán conformarse las ediciones o publicaciones que de éste se hicieren.

Una comisión compuesta por el Auditor General de Guerra, señor Oscar Fenner, y por el abogado señor Santiago Lazo, tendrá a su cargo la impresión y revisión de la edición de que se trata.

Art. 2.o Concédese al abogado don Santiago Lazo, en remuneración de los servicios que ha prestado en la redacción y revisión de este Código, la suma de quince

mil pesos ($ 15,000), que se pagarán con los fondos que consulte el Presupuesto de 1926.

Art. 3.o Los miembros de las Cortes de Apelaciones que deben formar parte de las Cortes Marciales durante el año 1926, se sortearán el primer día hábil del mes de Marzo de cada año.

Art. 4.o A partir desde el 1.o de Marzo de 1926, derógase en todas sus partes la Ordenanza General del Ejército de 25 de Abril de 1839.

Impútense a esta ley los gastos que demande su cumplimiento.

Refréndese, tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—**L. Barros Borgoño.—C. Ibáñez C. — Oscar Fenner.**

Santiago, 23 de de Diciembre de 1925.—
Por cuanto, el Vicepresidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros de Estado, ha aprobado el siguiente

Código de Justicia Militar para el Ejército de Chile

LIBRO I

DE LOS TRIBUNALES MILITARES

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.o La facultad de conocer en las causas civiles y criminales de la jurisdicción militar, de juzgarlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los Tribunales que establece este Código.

Art. 2.o Sin perjuicio de las facultades disciplinarias que las leyes y reglamentos militares confieren a los superiores sobre sus inferiores, corresponde asimismo a los Tribunales Militares el ejercicio de las facultades conservadoras, disciplinarias y económicas que les asigna este Código.

Art. 3.o Los Tribunales Militares de la República tienen jurisdicción sobre los chi-

lenos y extranjeros, para juzgar todos los asuntos de la jurisdicción militar que sobrevenga en el territorio nacional.

Igualmente tienen jurisdicción para conocer de los asuntos y de los delitos perpetrados fuera del territorio nacional, en los casos siguientes:

1.o Cuando acontezcan dentro de un territorio ocupado militarmente por las armas chilenas;

2.o Cuando se trate de delitos cometidos por militares en el ejercicio de sus funciones o en comisiones del servicio;

3.o Cuando se trate de delitos contra la soberanía del Estado y su seguridad exterior o interior.

Art. 4.o Son aplicables a los Tribunales Militares las disposiciones de los artículos 6 a 8, 10 a 12, 152 y 153, 159 a 166, 168 y 192 a 196 de la Ley de 15 de Octubre de 1875, sobre Organización y Atribuciones de los Tribunales.

Art. 5.o Corresponde a la jurisdicción militar el conocimiento:

1.o De las causas por delitos militares, entendiéndose por tales los contemplados en el Libro III de este Código y los demás que consistan en la infracción de las leyes especiales del ramo militar;

2.o De los asuntos y causas expresados

en los números 1.o a 3.o de la segunda parte del artículo 3.o;

3.o De las causas por delitos comunes cometidos por militares durante el estado de guerra, estando en campaña, en acto del servicio militar o con ocasión de él, en los cuarteles, campamentos, vivaques fortalezas, obras militares, almacenes, oficinas, dependencias, fundiciones, maestranzas, fábricas, parques, academias, escuelas y demás establecimientos militares;

4.o De las demandas por deudas procedentes de la administración militar, deducidas por militares contra militares;

5.o De las acciones civiles que nazcan de los delitos enumerados en los números 1.o a 3.o para obtener la restitución de la cosa o su valor y la indemnización establecida por las leyes generales a favor del perjudicado.

Art. 6.o Para los efectos de este Código se consideran militares: los que se encuentren comprendidos en la ley o leyes de planta del Ejército, ya se hallen desempeñando sus cargos, con licencia, disponibles o llamados a calificar servicios; los miembros de las reservas del Ejército desde que sean llamados al servicio; las personas que sigan al Ejército en campaña en el estado de guerra; y los rehenes y prisioneros de guerra.

Art. 7.o Para los efectos de este Código se considerarán también como militares, los miembros de la Marina, de Carabineros y de las Policías o Gendarmerías, cuando estén prestando servicios de guarnición o de plaza a las órdenes de autoridades militares, o cuando formen parte de ejércitos de operaciones.

Art. 8.o Los empleados civiles del Ejército que se encuentren en los casos considerados en los números 3.o y 4.o del artículo 5.o, quedan comprendidos en la jurisdicción militar.

Art. 9.o Los cadetes de la Escuela Militar que no tengan el grado de alféreces, quedarán sujetos a la jurisdicción militar en el caso de que el hecho punible que hubieren cometido no pueda castigarse como infracción a la disciplina escolar, y la Dirección del Establecimiento juzgue el caso como de gravedad extraordinaria y al culpable con discernimiento bastante para tener responsabilidad penal.

Art. 10. No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, serán juzgados por los tribunales ordinarios, los militares que se hicieren reos de delitos comunes cometidos en el ejercicio de funciones propias de un destino público civil.

Art. 11. Los delitos cometidos por militares a bordo de las embarcaciones, en los

arsenales o cualquier otro lugar dependiente de las autoridades de la Marina, quedarán sometidos a la jurisdicción de los Tribunales de la Armada.

Art. 12. El Tribunal competente para juzgar al autor de un delito, lo es también para juzgar a los cómplices y encubridores.

Si, siendo muchos los responsables de un delito o de varios delitos conexos, hubiere entre ellos individuos aforados y otros que no lo sean, el tribunal competente para juzgar a los que gozan de fuero juzgará también a todos los demás.

Art. 13. Si un mismo individuo fuere responsable de delitos sometidos a la jurisdicción militar y a la jurisdicción ordinaria, será competente para juzgarlo por todos los delitos la jurisdicción militar; pero respecto a la decisión de los delitos comunes el Tribunal Militar se ajustará a las leyes del fuero común.

TITULO II

De los Tribunles Militares en tiempo de paz

Art. 14. En tiempo de paz la jurisdicción militar será ejercida: por los Juzgados Militares, los Fiscales Militares, los Auditores de Guerra y las Cortes Marciales,

Párrafo 1.o—De los Juzgados Militares

Art. 15. El Presidente de la República, por medio de decreto, establecerá un Juzgado Militar permanente en el asiento de cada una de las Divisiones o Brigadas en que se divida en tiempo de paz la fuerza del Ejército.

Por medio de Decreto Supremo se establecerá también el territorio jurisdiccional de cada uno de estos Juzgados Militares, pero debiendo necesariamente comprender el de una o varias provincias completas.

Art. 16. El General o Coronel comandante en jefe de la respectiva División o Brigada, tendrá la jurisdicción militar permanente en el territorio de su respectivo Juzgado y sobre todas las fuerzas e individuos sometidos al fuero militar que en él se encuentren.

En caso de estar impedido o inhabilitado para intervenir en una causa determinada, será subrogado en ella por el Jefe de Ejército más caracterizado de la respectiva guarnición.

Art. 17. Corresponde al Juzgado Militar:

1.o Conocer en primera instancia de todos los asuntos civiles y criminales que constituyan la jurisdicción militar, requi-

riendo o autorizando al respectivo Fiscal para la substanciación y procediendo de acuerdo con el Auditor de Guerra al pronunciamiento de las sentencias;

2.o Pronunciarse sobre las cuestiones de competencia que se promuevan, ya sea por inhibitoria o por declinatoria;

3.o Resolver las implicancias o recusaciones que se hicieren valer respecto de los Fiscales, Auditores o secretarios, y decretar la subrogación cuando corresponda;

4.o Ordenar el cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas;

5.o Decretar el cumplimiento, cuando proceda en derecho, de los exhortos que envíen autoridades judiciales distintas de las militares y dirigir a estas mismas los que fueren del caso. Los Fiscales Militares podrán dirigirse directamente entre sí los exhortos que procedan en los procesos o causas que estén substanciando;

6.o Dar cumplimiento a las leyes de amnistía o decretos de indulto que se expidan a favor de individuos juzgados o condenados por tribunales militares, e informar las peticiones de indulto que tales individuos formulen.

Art. 18. Corresponde también al Juzgado Militar, sin perjuicio de las facultades disciplinarias que por las leyes o reglamentos correspondan a otras autoridades,

castigar disciplinariamente todas las faltas o abusos de los individuos del fuero militar que no alcancen a constituir delito.

Art. 19. El Juzgado Militar ejercerá también dentro de su territorio, la jurisdicción disciplinaria sobre todos los que intervengan en la administración de la justicia militar en primera instancia, pudiendo aplicar en su virtud las medidas disciplinarias que las leyes confieren a un juez de letras de mayor cuantía.

Sus resoluciones en esta materia serán apelables en lo devolutivo ante la respectiva Corte Marcial.

Art. 20. El Juzgado Militar es constituído por el General o Coronel a que se refieren los artículos 15 y 16, asesorado por su respectivo Auditor de Guerra y asistido por su secretario, que servirá de ministro de fe para todas sus actuaciones.

Si el General o Coronel jefe del Juzgado no estuviere de acuerdo con la opinión del Auditor, podrá dictar sus resoluciones por sí solo, pero dejando constancia en ellas de la opinión contraria del Auditor y de las razones que ha tenido para no seguirla.

Para pronunciarse sobre la implicancia o recusación del Auditor, y decretar su subrogación cuando procediere, dicho General o Coronel procederá oyendo la opinión del Fiscal Militar respectivo.

Art. 21. Es competente para conocer en primera instancia de un delito, el Juzgado Militar dentro de cuyo distrito jurisdiccional se haya cometido.

Si no pudiere averiguarse en qué distrito jurisdiccional se ha cometido, será competente el Juzgado que primero hubiere ordenado la instrucción del proceso, con tal que sea de alguno de los territorios respecto de los cuales se suscitare la duda.

Si no se supiere cuál Juzgado ordenó primero instruir el proceso, será competente el que designe la Corte Marcial de que dependan, y si dependieren de diversas Cortes, el que designe la Corte Marcial de Santiago.

Art. 22. Cuando se trate de delitos cometidos en tiempo de paz fuera del territorio del Estado, será competente para juzgarlos el Juzgado Militar de Santiago.

Art. 23. Son aplicables en las causas de que deben conocer los Juzgados Militares, las reglas consignadas en los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código de Procedimiento Penal, con las modificaciones introducidas por el presente Código.

Art. 24. En los casos comprendidos en el número 4.o del artículo 5.o, será competente el Juzgado en cuyo territorio se hubiere contraído la deuda; y si esta regla no

pudiere aplicarse, el del lugar del domicilio del demandado.

En los casos del número 5.o del mismo artículo 5.o, será competente el Juzgado que conozca o haya conocido en primera instancia del proceso criminal correspondiente.

Art. 25. En materia criminal no puede, en caso alguno, ser prorrogada la jurisdicción por voluntad de las partes.

En materia civil puede prorrogarse la jurisdicción de acuerdo con las prescripciones de los artículos 235 a 241 de la Ley de 15 de Octubre de 1875, sobre Organización y Atribuciones de los Tribunales.

Párrafo 2.—De los Fiscales Militares

Art. 26. Los Fiscales Militares son los funcionarios encargados de la substanciación de los procesos y formación de las causas de la jurisdicción militar, en primera instancia.

Sus atribuciones, en general, son: en materia civil, dictar todas las providencias de substanciación y recibir todas las pruebas que se produzcan, hasta dejar la causa en estado de ser fallada por el Juzgado Militar; y en materia penal, instruir y substanciar todos los procesos, recogiendo y consignando todas las pruebas pertinentes, dete-

niendo a los inculpados y produciendo todos los elementos de convicción que sean del caso.

Art. 27. Habrá un Fiscal General Militar, que tendrá su asiento en Santiago, y un Fiscal Militar en cada provincia que determine el Presidente de la República según las necesidades del servicio.

Respecto de cada Fiscal Militar se indicará el Juzgado del cual dependa.

Art. 28. El Fiscal General Militar será nombrado por el Presidente de la República; deberá tener las mismas calidades que se exigen para ser Auditor General de Guerra; tendrá el rango y prerrogativas, y gozará del mismo sueldo, viáticos y gratificaciones que las leyes y reglamentos asignen a este funcionario.

Art. 29. Los Fiscales Militares serán también designados por el Presidente de la República, del modo siguiente:

El Ministerio de la Guerra formará anualmente listas de Oficiales del grado de Capitán a Teniente coronel, que posean el título de abogado, o que hayan terminado satisfactoriamente un Curso de Derecho Militar conforme a los programas de instrucción que se dictarán. Si no hubiere Oficiales que reunan estos requisitos, en el número suficiente para proveer las plazas que deben llenarse, se completarán las listas

con los Oficiales que se consideren aptos para desempeñar estas funciones.

De estas listas se nombrarán los Fiscales, los cuales durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

Art. 30. Los Fiscales Militares ejercerán sus cargos sin perjuicio de las demás funciones que el Ejecutivo pueda confiarles dentro del territorio asignado a su jurisdicción.

Art. 31. Corresponde al Fiscal General Militar:

1.o Evacuar los informes que sobre materias de justicia militar le pida el Ministerio de Guerra, con excepción de las que estén comprendidas en un proceso judicial pendiente;

2.o Supervigilar la conducta funcionaria de todos los Fiscales Militares; pudiendo tomar conocimiento por sí mismo de cualquiera causa pendiente, aunque se halle en estado de sumario, y hacerse informar en las demás;

3.o Dictar, de acuerdo con el artículo 34, las instrucciones que correspondan sobre la manera de ejercer sus funciones por los Fiscales Militares;

4.o Formar los procesos criminales y substanciar las causas civiles en que sea inculpado o interesado directo algún General en servicio activo.

En casos calificados, el Presidente de la República podrá ordenar que el Fiscal General sea puesto a disposición de un Juzgado Militar para los efectos de ejercer las funciones judiciales correspondientes en la instrucción de un proceso o la substanciación de una causa determinada. En tales casos cesará la competencia del Fiscal a quien correspondía intervenir en el asunto y la asumirá el Fiscal General hasta la terminación del respectivo proceso o causa;

5.o Dictaminar en los recursos de casación;

6.o Visitar periódicamente los lugares en que hubiere detenidos o presos del fuero militar.

Art. 32. En caso de ausencia, licencia sin nombramiento de suplente o inhabilidad legal del Fiscal General, será subrogado por el Fiscal Militar de Santiago.

En igual caso de algún Fiscal Militar, será subrogado por el Fiscal Militar, dependiente del mismo Juzgado, que el respectivo Juzgado Militar designe; y en los casos que esto no sea posible o se resienta el buen servicio, por el Oficial de Ejército, del grado de Capitán a Teniente Coronel, que designe el mismo Juzgado.

Art. 33. Sin perjuicio de las facultades del Juzgado Militar, el Fiscal General Militar tendrá la supervigilancia de la con-

ducta funcionaria de todos los Fiscales Militares, pudiendo imponerles en su ejercicio, ya de oficio o a petición de parte interesada, medidas disciplinarias de multas que no excedan de mil pesos y suspensión de todo cargo hasta por dos meses. Las multas se harán efectivas en el sueldo del afectado.

Las resoluciones que impongan estas medidas serán apelables en lo devolutivo ante la Corte Marcial de Santiago.

Art. 34. El Fiscal General Militar, de acuerdo con el Auditor General de Guerra, podrá dictar instrucciones generales a los Fiscales Militares sobre la mejor manera de ejercer sus funciones, dentro de las prescripciones legales correspondientes, y resolverles las dudas que estos preceptos puedan presentar en su aplicación.

Art. 35. Cada Fiscal Militar tendrá un secretario, que servirá de ministro de fe en todas las actuaciones de los procesos y causas que tramitare. Será de la clase de Subteniente o de Teniente y será designado por el Juzgado Militar respectivo, siempre que el Presidente de la República no hubiere hecho su designación.

El secretario del Fiscal General será de la clase de Teniente o Capitán y será designado por el Ministerio de Guerra.

Los Fiscales tendrán, además, los escri-

bientes que sean necesarios, que podrán ser suboficiales o asimilados.

Art. 36. En las causas de que conocieren, los Fiscales tendrán las facultades y podrán imponer las medidas disciplinarias que correspondan por las leyes generales a un juez letrado de mayor cuantía.

De las resoluciones que dicten sobre estas materias podrá reclamarse, pero únicamente en el efecto devolutivo, al respectivo Juzgado Militar.

Art. 37. Las disposiciones de este párrafo y en general de este Título, no se refieren a los Fiscales que sobre materias administrativas pueden nombrar el Ministerio de Guerra u otras autoridades militares superiores.

Párrafo 3.—De los Auditores de Guerra

Art. 38. Los Auditores de Guerra son los funcionarios destinados a asesorar a las autoridades administrativas y judiciales del Ejército, en los casos y cuestiones contemplados por la ley.

Formarán parte, además, así en tiempo de paz como de guerra, de los Tribunales Militares que designa el presente Código.

Art. 39. Habrá un Auditor General de Guerra, con asiento en Santiago, y Audito-

res de Guerra en el asiento de cada Juzgado Militar que se establezca conforme al artículo 15.

Art. 40. Los Auditores de Guerra serán nombrados por el Presidente de la República.

Para ser nombrado Auditor General de Guerra será menester reunir las calidades siguientes: ciudadanía natural o legal; treinta años de edad; título de abogado y haber ejercido la profesión por diez años o haber servido por cuatro años una Auditoría de Guerra; no encontrarse procesado ni haber sido condenado por crimen o simple delito.

Para ser nombrado Auditor de Guerra se necesitan las mismas calidades anteriores, pero reducido a cinco años el ejercicio de la profesión de abogado.

Art. 41. El Auditor General de Guerra tendrá la asimilación, sueldo y gratificaciones que le asigne la Ley de Planta del Ejército, y será considerado empleado superior para los efectos del artículo 72, número 8.o, de la Constitución Política del Estado.

Los demás Auditores tendrán la asimilación, sueldos y gratificaciones que dicha ley o leyes especiales les asignen.

Art. 42. En caso de ausencia, licencia sin nombramiento de suplente, implicancia

o recusación del Auditor General de Guerra, será reemplazado por el Auditor de Guerra de asiento en Santiago, excepto en la función a que se refiere el número 3.o del artículo siguiente.

En igual caso, los demás Auditores serán reemplazados, para sus funciones judiciales, por el juez de letras más antiguo de la ciudad de asiento del respectivo Juzgado Militar.

Art. 43. Corresponde al Auditor General de Guerra:

1.o Asesorar al Ministerio de Guerra en todos los asuntos en que creyere conveniente oir su opinión legal;

2.o Evacuar, de acuerdo con el Fiscal General Militar, las consultas que se le hagan por los Auditores de Guerra sobre materias de sus funciones judiciales, siempre que no se trate de un caso que pueda ser sometido más tarde al conocimiento de alguno de dichos dos funcionarios;

3.o Desempeñar el cargo de vocal militar de la Corte Marcial de Santiago;

4.o Servir de asesor al General en Jefe del Ejército en campaña;

5.o Dictar, de acuerdo con el Fiscal General Militar, las instrucciones a que se refiere el artículo 34;

6.o Asesorar al Juzgado Militar a que se refiere el artículo 20, en las causas y pro-

cesos que sean substanciados por el Fiscal General Militar, de acuerdo con el número 4.o del artículo 31.

Art. 44. Corresponde a los Auditores de Guerra:

1.o Asesorar en materias legales al jefe militar del cual dependan según el decreto de su nombramiento;

2.o Concurrir con el Juzgado Militar a que se refiere el artículo 20, a la dictación de toda clase de sentencias y resoluciones judiciales, con excepción de las a que se refiere el número 6.o del artículo precedente;

3.o Vigilar la tramitación de los procesos y causas a cargo del Fiscal Militar y dar cuenta al respectivo General o Coronel comandante en jefe, de las faltas que notare;

4.o Redactar todas las sentencias y resoluciones del Juzgado Militar respectivo, aun cuando sean disconformes con su opinión. En este caso, el Auditor consignará siempre la suya en el respectivo proceso.

Párrafo 4.—De las Cortes Marciales

Art. 45. Habrá tres Cortes Marciales en la República: una en Iquique, otra en Santiago y otra en Concepción.

El Presidente de la República, por medio

de Decreto, fijará la jurisdicción territorial de cada una de estas Cortes, teniendo en vista las necesidades del servicio y las facilidades de las comunicaciones, pero debiendo comprender el distrito jurisdiccional completo de uno o más Juzgados Militares.

El Presidente de la República podrá también crear nuevas Cortes Marciales, fijándoles como sede la ciudad de asiento de una Corte de Apelaciones y determinando su jurisdicción territorial.

La creación de nuevas Cortes Marciales y las modificaciones que puedan hacerse en los distritos jurisdiccionales de las existentes, no alterarán la competencia que, conforme a las leyes, ya esté fijada para el conocimiento de las causas que se hallaren pendientes.

Art. 46. Las Cortes Marciales se compondrán de cinco miembros, tres Generales o Coroneles del Ejército y dos ministros de la Corte de Apelaciones del lugar en que tengan su asiento.

Para conocer en las causas criminales por delitos que merezcan pena de crimen y en las civiles cuya cuantía exceda de diez mil pesos, será menester la concurrencia de todos sus miembros. En los demás casos bastará la concurrencia de tres, dos militares y un miembro de la Corte de Apelaciones.

Art. 47. Los miembros militares de las Cortes Marciales, serán nombrados por el Presidente de la República y durarán un año en sus funciones, pudiendo ser reelegidos mientras permanezcan en el servicio activo.

Si alguno obtuviere su retiro durante el período de su nombramiento, continuará desempeñando sus funciones judiciales hasta el entero de ese período.

En la Corte Marcial de Santiago, el Auditor General de Guerra ocupará uno de los puestos militares.

Art. 48. Los miembros de la Corte de Apelaciones respectiva, que deben formar parte de la Corte Marcial, se designarán anualmente por sorteo entre los Ministros de dicha Corte de Apelaciones.

Este sorteo se practicará el primer día hábil de cada año, por el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva, con la asistencia del secretario de este Tribunal.

Art. 49. Será presidente de la Corte Marcial, el Ministro de Corte más antiguo que de ella forme parte.

Art. 50. En caso de ausencia o imposibilidad legal de alguno de los miembros de la Corte Marcial que sea Ministro de Corte de Apelaciones, será subrogado por el Ministro de esta Corte que corresponda siguiendo el orden de mayor antigüedad.

En igual caso de alguno de los miembros militares, será subrogado por el General o Coronel de mayor graduación o antigüedad que resida dentro del territorio de la respectiva Corte Marcial.

Art. 51. Son aplicables para la Corte Marcial las disposiciones de los artículos 60 y 170 de la Ley de 15 de Octubre de 1875, sobre Organización y Atribuciones de los Tribunales.

Art. 52. La Corte Marcial funcionará en el local y con el personal de secretarios, relatores, oficiales de secretaría y de sala de la Corte de Apelaciones del lugar de su asiento.

Sus sentencias se copiarán en un registro especial, llevado en papel común de hilo, y se publicarán en la Gaceta de los Tribunales cuando la Corte lo ordene.

Art. 53. La Corte Marcial conocerá en segunda instancia:

1.o De las causas de que conocieren en primera instancia los Juzgados Militares de su jurisdicción;

2.o De las causas de que conociere en primera instancia alguno de los miembros de la misma Corte.

Art. 54. Conocerá en primera instancia uno de los vocales letrados del Tribunal, conforme al turno que establezca la Corte Marcial, de las querellas de capítulos que

se siguieren contra cualquiera de los funcionarios judiciales del orden militar.

Su tramitación se ajustará al procedimiento fijado en el Título V del Libro III del Código de Procedimiento Penal.

Art. 55. Corresponde a las Cortes Marciales en única instancia:

1.o Resolver las cuestiones de competencia entre los Juzgados Militares de su jurisdicción.

Si la cuestión surgiere entre Juzgados que dependan de dos Cortes Marciales, resolverá la contienda la que tenga su asiento en Santiago.

2.o Pronunciarse en las solicitudes de implicancia o recusación contra los Comandantes en Jefe que formen el Juzgado Militar.

Art. 56. De las cuestiones de competencia entre dos Cortes Marciales, de la implicancia o recusación de cualquiera de sus miembros y de las cuestiones de competencia entre un Tribunal Militar y otro del fuero común, conocerá la Corte Suprema de Justicia.

Art. 57. Corresponde también a las Cortes Marciales, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras autoridades, mantener la disciplina judicial en todo el distrito de su respectiva jurisdicción, velando inmediatamente por la conducta ministerial

de los Tribunales Militares y sus asesores, y haciéndoles cumplir todos los deberes que las leyes les imponen.

A este efecto tendrán las facultades que a las Cortes de Apelaciones confieren los artículos 69, 70 y 71 de la Ley de 15 de Octubre de 1875, sobre Organización y Atribuciones de los Tribunales, con la reforma introducida al segundo de estos artículos por la ley número 1,096, de 10 de Octubre de 1898.

Art. 58. Las Cortes Marciales tendrán también, respecto de los abogados que ante ellas hagan defensas, las facultades disciplinarias que las leyes conceden a las Cortes de Apelaciones. Igualmente respecto de los litigantes y personas que concurran a su funcionamiento.

Art. 59. Las Cortes Marciales podrán dictar, asimismo, las medidas necesarias para corregir las faltas o abusos que se cometan en los lugares de detención, respecto a los reos sometidos a la jurisdicción militar.

Art. 60. Deberán las Cortes Marciales hacer activar el despacho de las causas pendientes ante los Tribunales Militares del territorio de su jurisdicción. Para este efecto podrán hacerse dar cuenta, con la frecuencia que estimen conveniente, de la marcha de algunas de dichas causas, siempre que haya motivos especiales que así lo aconsejen.

Art. 61. La Corte Marcial se reunirá cuando el Presidente la convoque para intervenir en alguno de los asuntos que le corresponden. La citación a cada uno de sus miembros deberá efectuarse con veinticuatro horas de anticipación, a lo menos, respecto de la en que debe efectuarse la reunión.

No obstante, al comienzo de cada año judicial, la Corte fijará días determinados para tener reuniones ordinarias, aun cuando no hubiere causas ni recursos pendientes para tratar de los demás asuntos de su competencia. Estas reuniones deberán efectuarse, a lo menos, una vez cada mes.

Art. 62. Las causas serán vistas por la Corte Marcial el día que respecto de cada una de ellas se decrete, previa notificación a las partes con tres días de anticipación.

Si para un mismo día se decretare la vista de varias causas, se le asignará a cada una un número de orden, número que se hará colocar en lugar conveniente para anunciar que la Corte se va a ocupar de ella. Este número se mantendrá fijo hasta que termine la vista de la causa respectiva.

Art. 63. Las Cortes Marciales funcionarán los días y el tiempo necesario para despachar los asuntos que tengan pendientes.

Las vistas y acuerdos de las causas se regirán, en lo que no estén modificadas por

este Código, por las disposiciones de los artículos 171, 172, con excepción del número 4.o, 173, 177, 178, 179, 180, 181, 183, 186, 187, 188, 189 y 192 del Código de Procedimiento Civil; 73, 74 y 75 del de Procedimiento Penal, pero reducido a cinco días el término a que se refiere el artículo 180.

Art. 64. Ningún acuerdo de una Corte Marcial podrá retardarse más de cinco días desde que haya terminado la vista de la causa.

Expirado este plazo, los vocales que se encontraren en situación de pronunciar su voto, lo harán constar ante el secretario, quien lo certificará en el proceso.

El retardo de más de ocho días en el pronunciamiento de la sentencia, desde que haya terminado la vista de la causa, dejará comprendidos a los vocales culpables del retardo, en la disposición del artículo 224, número 3.o, del Código Penal.

Art. 65. El Presidente de la Corte Marcial tendrá las facultades que las leyes confieren al Presidente de una Corte de Apelaciones, la de dictar las providencias de mera substanciación en las causas sometidas a su conocimiento y la de convocar al Tribunal conforme al artículo 61.

TITULO III

De los Tribunales Militares en tiempo de guerra

Art. 66. En tiempo de guerra la jurisdicción militar es ejercida: por los Generales en Jefe o Comandantes superiores de plazas o fortalezas sitiadas o bloqueadas, o de divisiones o cuerpos que operen independientemente; por los Fiscales Militares y por los Consejos de Guerra y Auditores.

Art. 67. La jurisdicción militar de tiempo de guerra comprende: el territorio nacional declarado en estado de asamblea o de sitio, sea por ataque exterior o conmoción interior, de acuerdo con el número 17 del artículo 72 de la Constitución Política; y el territorio extranjero ocupado por las armas chilenas.

Art. 68. Desde el momento en que se nombre General en Jefe de un Ejército que deba operar contra el enemigo extranjero o contra fuerzas rebeldes organizadas, cesará la competencia de los Tribunales Militares del tiempo de paz y comenzará la de los Tribunales Militares del tiempo de guerra en todo el territorio declarado en estado de asamblea o de sitio.

Igual cosa sucederá en la plaza o forta-

leza sitiada o bloqueada, desde el momento que su jefe proclame que asume en ella toda la autoridad.

Párrafo 1.—Del General o Comandante en Jefe

Art. 69. Al General en Jefe de un Ejército le corresponde el ejercicio pleno de la jurisdicción militar en las fuerzas de su mando y en el territorio que con ellas ocupe, comprendida la jurisdicción disciplinaria.

En uso de esta jurisdicción podrá: castigar por sí mismo y sin forma de juicio, toda falta o abuso que estime no alcanza a constituir delito; decretar el enjuiciamiento por los Fiscales Militares de todos aquellos individuos a quienes estime responsables de delito; ordenar la formación de los Consejos de Guerra que deban juzgarlos; aprobar, revocar o modificar las sentencias que éstos pronuncien, y decretar el cumplimiento de toda sentencia.

Las cuestiones civiles comprendidas en la jurisdicción militar las resolverá por sí mismo, asesorado por su Auditor, el cual estará encargado de la tramitación de la causa.

Art. 70. El General en Jefe podrá delegar parte de estas atribuciones, en los Generales que comanden divisiones o brigadas a sus órdenes, dentro de sus respectivos comandos.

La aprobación de las sentencias que impongan la pena de muerte no podrá ser delegada.

Art. 71. El Comandante Superior de divisiones, unidades o cuerpos que operen independientemente y sin fácil comunicación con el resto del Ejército, como asimismo, el Jefe de una plaza o fortaleza sitiada o bloqueada, tendrá las mismas facultades indicadas en el artículo 69 mientras se encuentre en tales circunstancias.

Art. 72. El General en Jefe del Ejército o el General Comandante de una División o Cuerpo de Ejército que opere por separado, tendrá autoridad para promulgar los bandos que creyere conveniente dictar para la seguridad y disciplina de las tropas; y estos bandos, como las penas que impusieren, obligarán a cuantas personas sigan al Ejército sin excepción de clase, estado, condición o sexo.

Si operare en territorio enemigo, estos bandos serán también obligatorios para todos los habitantes del territorio ocupado.

Art. 73. Si en un territorio enemigo ocupado por las armas chilenas no permanecieren las autoridades judiciales del respectivo país, o si el mantenimiento de ésta fuere considerado inconveniente o peligroso para

la seguridad de las fuerzas ocupantes, el General en Jefe del Ejército de ocupación podrá dictar los bandos convenientes en que se establezcan autoridades judiciales para mantener el orden y asegurar el respeto a los derechos individuales. Podrán también establecerse las autoridades administrativas locales necesarias.

Estas autoridades deberán ajustarse, en cuanto sea posible, a la legislación del país ocupado, salvo en aquellos puntos que se estime necesario reformar para los fines militares y que los bandos determinen.

Párrafo 2.o—De los Fiscales Militares

Art. 74. Organizado un ejército o fuerzas militares para operar contra el enemigo o contra fuerzas rebeldes organizadas, el Presidente de la República nombrará los Fiscales Militares que sean necesarios para su servicio judicial.

Si el Presidente de la República omitiere hacer estos nombramientos, podrá hacerlos el General en Jefe o Comandante Superior de las fuerzas.

Estos nombramientos deberán recaer en Oficiales, comprendidos los de las reservas movilizadas, que sean abogados o que hayan sido comprendidos en las listas anuales a que se refiere el artículo 29. A falta de ellos podrá nombrarse a otros Oficiales que se estime idóneos para el cargo.

Si el Ejército operare en territorio nacional y mientras duren estas operaciones, los Fiscales existentes en las provincias ocupadas quedarán a disposición del General en Jefe o Comandante Superior de las fuerzas.

Art. 75. Nombrando un General en Jefe de Ejército que debe operar en territorio extranjero, podrá decretarse por el Presidente de la República que el Fiscal General Militar pase a sus órdenes, con las facultades que se indican en el artículo 31, pero substituyéndose dicho General en Jefe al Ministerio de Guerra y al Presidente de la República, para los efectos de dicho artículo.

Art. 76. Los Fiscales Militares tendrán las mismas atribuciones y deberes que se expresan en el Título anterior de este Libro, con las modificaciones que las necesidades de la guerra exijan.

A requisición del General en Jefe o Comandante Superior que corresponda, iniciarán y substanciarán todos los procesos por los delitos cometidos dentro del territorio que ocupen o en que operen las fuerzas a que estén agregados, hasta dejarlos en estado de ser sometidos al Consejo de Guerra correspondiente, y desempeñarán ante estos Consejos las funciones que más adelante se detallarán.

Las medidas disciplinarias que impusie

ren, conforme al artículo 36, serán apelables en lo devolutivo ante el Consejo de Guerra que deba conocer de la respectiva causa.

Párrafo 3.o—De los Consejos de Guerra

Art. 77. De todos los delitos que corresponda juzgar a la jurisdicción militar en tiempo de guerra, conocerán en única instancia los Consejos de Guerra.

Art. 78. Los Consejos de Guerra se formarán, para cada caso determinado, por decreto del General en Jefe del Ejército, del General en quien haya delegado esta facultad, del Comandante Superior de una división, unidad o cuerpo que opere independientemente y sin fácil comunicación con el resto del Ejército, o del Jefe superior de una plaza o fortaleza sitiada o bloqueada.

Serán presididos por el Auditor de Guerra que se designe y serán compuestos, además, de los vocales que se indican en el artículo siguiente.

Cuando el reo sea un General, el Consejo deberá ser presidido por el Auditor General de Guerra.

Art. 79. Cuando se trate de juzgar a suboficiales, cabos o soldados, el Consejo será compuesto por seis vocales del grado de Subteniente a Capitán.

Cuando se trate de juzgar a Oficiales inferiores hasta el grado de Capitán, el Consejo se compondrá de seis vocales de los grados de Mayor a Teniente-Coronel; y cuando se trate de Oficiales de los grados de Mayor hasta General, se compondrá de seis vocales de los grados de General a Coronel.

Si se tratare de juzgar a dos o más reos que fueren de diversa graduación, el Consejo se formará en consideración al reo de la más alta.

Todos los miembros del Consejo, incluso el Auditor, tendrán las mismas atribuciones, igual representación e idénticos derechos, dentro de su funcionamiento.

Art. 80. Si para la constitución del Consejo no hubiere disponibles el número de Jefes y Oficiales de los grados expresados en el artículo anterior, se formará o completará con los que hubiere, prefiriendo los de mayor graduación, y dentro de la misma graduación, los de mayor antigüedad.

Art. 81. En el caso de plaza o fortaleza sitiada o bloqueada, o de destacamentos o fuerzas que se encuentren aisladas del resto del Ejército, y no fuere posible constituir Consejo de Guerra conforme a los artículos anteriores, se ajustará su formación, en lo posible, a las reglas siguientes:

1.o El Consejo podrá constituirse con cinco, y en casos graves hasta con tres miembros, contando entre ellos el que hará de Presidente;

2.o Si no hubiere un Auditor de Guerra, formará parte del Consejo un letrado, que sea funcionario judicial del orden criminal o civil, y a falta de éste, un abogado. Si el letrado fuere juez de letras o funcionario de mayor jerarquía, presidirá el Consejo; en caso contrario, lo presidirá el Oficial de mayor graduación;

3.o El jefe de la plaza, fuerza o destacamento podrá formar parte del Consejo, y entonces lo presidirá.

Art. 82. Los Consejos de Guerra para juzgar a los prisioneros de guerra, se compondrán de la manera establecida en los artículos precedentes y según la graduación o asimilación que tuvieren tales prisioneros.

Los simples civiles sin asimilación militar, serán considerados como oficiales subalternos para su juzgamiento.

Art. 83. Terminada la vista de una causa, el Consejo de Guerra no podrá disolverse ni suspender su funcionamiento, ni sus miembros comunicarse con persona alguna extraña, sin haber antes pronunciado su sentencia.

Serán aplicables a sus decisiones las reglas de los artículos 73, 74 y 75 del Código de Procedimiento Penal.

Art. 84. Pronunciada la sentencia, el Consejo la remitirá al General en Jefe o Comandante que hubiere ordenado su formación, para su cumplimiento, previa su aprobación.

Párrafo 4.o—De los Auditores

Art. 85. Nombrado un General en Jefe del Ejército, pasará inmediatamente a desempeñar las funciones de asesor letrado a sus órdenes el Auditor General de Guerra.

Art. 86. A petición del Auditor General, el Presidente de la República nombrará, además, para cada División o para cada Cuerpo de Ejército, los Auditores de Guerra que se estimen necesarios. Si el Presidente de la República omitiere hacer estos nombramientos, podrá hacerlos el General en Jefe.

Deberán ser abogados, prefiriéndose a los que sean Oficiales de Ejército o de reserva, y tendrán la asimilación que indique el Decreto de su nombramiento.

Podrá también decretarse que los Auditores que existieren en tiempo de paz, pasen a prestar sus servicios en las fuerzas movilizadas.

Si estas fuerzas operaren o se movilizaren en provincias declaradas en estado de asamblea o de sitio, los Auditores existentes en ellas quedarán de asesores de su Comandante en Jefe.

Art. 87. Corresponde a los Auditores:

1.o Asesorar en materias legales al Gene-

ral o Comandante en Jefe al cual estuvieren agregados;

2.o Presidir los Consejos de Guerra que éstos ordenaren formar; y redactar sus sentencias;

3.o Tramitar todas las causas civiles que fueren de la jurisdicción militar en tiempo de guerra; concurrir con el General o Comandante en Jefe a la dictación de sus sentencias, y redactarlas aunque sean disconformes con su opinión.

TITULO IV

De los honores

Art. 88. Fuera de los honores que establezcan los Reglamentos Militares, el General en Jefe del Ejército tendrá el tratamiento de Excelencia.

Las Cortes Marciales, el de Señoría Ilustrísima.

Los Consejos de Guerra, el de Honorables.

Cada uno de los miembros de estos tribunales y los Auditores y Fiscales Militares, tendrán el tratamiento de Señoría.

TITULO V

De las implicancias y recusaciones

Art. 89. Serán aplicables a los jueces militares las disposiciones de los artículos 247

a 252 de la Ley de 15 de Octubre de 1875, sobre Organización y Atribuciones de los Tribunales.

Art. 90. Respecto de los tribunales de tiempo de guerra, la implicancia o recusación se solicitará verbalmente o por escrito al mismo funcionario o tribunal de que forme parte; y si la desechare, podrá ser reclamada por escrito al General en Jefe, Comandante Superior de las fuerzas o plaza o fortaleza, sin que en ningún caso se paralice la marcha de la causa.

Respecto de los tribunales de tiempo de paz, la declaración de implicancia o recusación se ajustará a lo prescrito en los artículos 119 a 129 del Código de Procedimiento Civil. La consignación a que se refiere el artículo 123, en su caso, será de doscientos pesos.

LIBRO II

DEL PROCEDIMIENTO

TITULO I

Disposiciones Generales

Art. 91. La Justicia Militar se administra gratuitamente y sus actuaciones se escribirán en papel común de hilo.

Art. 92. Todos los días, incluso los feriados, son hábiles para actuar judicialmente y los plazos no se suspenderán en caso al-

guno, salvo que el tribunal lo decrete antes de su vencimiento.

Art. 93. Todos los plazos pueden ser prorrogados cuando, a juicio del tribunal o autoridad respectiva, no haya sido posible practicar dentro de ellos, los actos o diligencias para que hayan sido establecidos.

Art. 94. Cuando no haya plazo establecido para practicar una diligencia o acto judicial, deberá ejecutarse inmediatamente y sin demora alguna.

Art. 95. Las notificaciones se practicarán inmediatamente de pronunciadas las respectivas resoluciones. En ningún caso podrán demorarse más de veinticuatro horas.

Art. 96. Las notificaciones se harán por el secretario del tribunal, o por un oficial u ordenanza comisionado por el tribunal para el efecto.

Art. 97. Las notificaciones se practicarán, por regla general, personalmente o por cédula, según lo decrete el tribunal.

La cédula debe contener: la designación de la causa en que se hace la notificación; la indicación del tribunal que conoce de ella y la de su secretario, con indicación del lugar donde funciona; el nombre de la persona a quien se notifica; copia de la resolución o sentencia que se notifica; la fecha en que se efectúa la notificación, y la firma de quien la practica.

Art. 98. Si no se encontrare la persona a quien se va a notificar, la cédula se entregará al militar más caracterizado si la notificación se hiciere en cuartel, establecimiento o vivac militar, o a cualquiera persona de la familia si se hiciere en domicilio particular.

En este último caso, si no se encontrare persona de la familia o dependientes del notificado, la cédula se entregará al agente, puesto u oficina de policía más inmediato.

Cada vez que la cédula no se haya entregado personalmente al notificado, el secretario de la causa le dirigirá carta certificada por correo, el mismo día de la notificación, dándole noticia de que se le ha efectuado. Esta carta circulará libre de porte y su falta no anula la notificación, pero deja al culpable de su omisión responsable a los perjuicios que se originen.

Art. 99. La citación al juicio de las personas cuya concurrencia sea necesaria, se hará en la misma forma que las notificaciones, pero la cédula contendrá, además, la indicación del término dentro del cual deberá presentarse.

La citación de testigos podrá hacerse también por nota a los jefes respectivos, o por intermedio de la policía cuando se trate de particulares. En este caso, la autoridad militar se dirigirá a la autoridad de policía, directamente, por medio de oficio.

Art. 100. Si la persona que debe notificarse se encontrare fuera del lugar en que funciona el tribunal, la notificación se hará por medio de oficio dirigido a la autoridad militar de quien dependa; y si no fuere militar, por exhorto a cualquiera de los jueces ordinarios de la localidad donde se encontrare.

Art. 101. Cuando se ignorare el paradero, la notificación se hará por medio de avisos publicados, a lo menos, tres días en diarios del lugar donde se sigue el juicio; y si no hubiere diarios, por medio de edictos que se fijarán en tres parajes de los más públicos durante cinco días.

Los diarios en que se hayan publicado los avisos y copia de los edictos, con certificación de los lugares en que se fijaron, se agregarán al expediente.

Art. 102. En casos de urgencia y especialmente en tiempo de guerra, las notificaciones podrán hacerse en cualquiera forma que haga presumir fundadamente que el notificado tomará conocimiento de ella; y se dará entonces conocimiento al jefe respectivo cuando se trate de militares.

Art. 103. En todos los casos no previstos en este Código, se aplicarán las reglas de procedimiento que correspondan a los tribunales ordinarios en los juicios de más rápida tramitación, interpretadas dentro del espíritu de la mayor rapidez de los procedimientos y de la mayor buena fe en las actuaciones.

TITULO II

Del procedimiento penal en tiempo de paz

Párrafo 1.o—Reglas generales

Art. 104. Son aplicables a los procesos penales militares las reglas de los artículos 71, 77, 78 incisos primero y segundo, 79, 81, 83, 84 y 88 del Código de Procedimiento Penal.

Art. 105. Solamente es apelable la sentencia definitiva de primera instancia. Las demás resoluciones sólo serán apelables en los casos que se conceda expresamente el recurso.

La apelación de la sentencia definitiva procederá en ambos efectos. Las demás, salvo regla especial en contrario, procederán en lo devolutivo.

Art. 106. Será declarado rebelde: 1.o El procesado que no compareciere al juicio después de ser citado o emplazado por segunda vez; 2.o El que se fugare de la prisión.

La declaración de la rebeldía se hará por el tribunal que esté conociendo del proceso, previa certificación del secretario.

Art. 107. Si la rebeldía se declarare en el

plenario, se suspenderá la causa hasta la presentación o aprehensión del procesado.

Si se declarare en el sumario, se proseguirá éste hasta su terminación; y, decretada la elevación a plenario, se suspenderá la tramitación.

En todo caso se reservarán las piezas de convicción que fuere posible conservar, hasta la continuación de la causa; excepto las pertenecientes a terceros, que se restituirán a sus dueños, previa constancia y descripción de ellas en los autos.

Art. 108. Cuando se declare rebelde a un jefe u oficial, cualquiera que sea su jerarquía, queda por ese sólo hecho dado de baja absoluta del Ejército, a menos que, al presentarse, probare que le ha sido materialmente imposible comparecer en el término de emplazamiento.

Si se presentare sin producir esta prueba, o si fuere aprehendido, pero la causa terminare por absolución o sobreseimiento, podrá ser reincorporado en el servicio.

Párrafo 2.o—Del sumario

Art. 109. Todo proceso criminal debe comenzar por decreto del comandante indicado en el artículo 16, que lo manda instruir.

Seguirá con la investigación hecha por el Fiscal, de los hechos que constituyan la infracción penal, fijen las circunstancias que

puedan influir en su calificación y penalidad, determinen la persona o personas responsables y aseguren sus personas y la responsabilidad pecuniaria a que haya lugar.

Todas estas diligencias constituyen el sumario.

Art. 110. Serán aplicables al sumario las reglas de los artículos 98, en relación con el 8, 99 y 100 del Código de Procedimiento Penal.

Art. 111. El sumario no podrá prolongarse más de diez días contados desde la fecha del decreto que lo ordenó formar; pero el comandante podrá ampliar o restringir este término según las circunstancias.

Si mediante esta ampliación el sumario se prolongare más de treinta días, se hará público y todo aquel que demuestre interés en su terminación podrá intervenir para instar en este sentido.

Art. 112. Todo el que tenga conocimiento de haberse cometido un delito comprendido en la jurisdicción militar, puede denunciarlo.

Están obligados a hacer estas denuncias los empleados públicos, los miembros de las policías, de carabineros, del Ejército, y sus asimilados.

La denuncia debe hacerse directamente al Comandante indicado en el artículo 16, o a cualquiera otra autoridad militar, la cual debe transmitirla al respectivo Comandante.

Art. 113. El Comandante de la División o Brigada en que exista un Juzgado Militar, que tome conocimiento, ya por denuncia o de otro modo, de haberse cometido un hecho punible, decretará la formación de un sumario para su investigación y castigo; salvo que estime que el hecho merece sólo un castigo disciplinario o constituye una mera falta.

En este último caso impondrá el castigo disciplinario o la pena de la falta, sin forma de juicio y sin más trámite que la audiencia verbal o por escrito del inculpado.

Art. 114. El sumario se seguirá exclusivamente de oficio.

Las personas perjudicadas con el delito, sus ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos, podrán, no obstante, impetrar las medidas de protección que sean procedentes, especialmente las relativas a asegurar el resultado de las acciones civiles que nazcan del delito; pero sin entorpecer en manera alguna las diligencias del sumario. Si se presentaren varias, deberán obrar conjuntamente.

Art. 115. En caso de delito infraganti, el comandante del cuartel, oficial de guardia, jefe del establecimiento, y en general, todo militar a quien corresponda en ese momento el mando inmediato de la fuerza o del lugar donde el hecho se ha perpetrado, procederá rápidamente a la detención

de los culpables y a investigar, con los medios a su alcance, la existencia del hecho y sus circunstancias.

Terminada su investigación pondrá el o los culpables a disposición del Juzgado correspondiente con un parte en que relate el suceso en la forma que lo hubiere investigado.

El Juzgado procederá en la forma indicada en el artículo 113.

Art. 116. El Fiscal encargado de levantar el sumario procederá inmediatamente a la comprobación del delito y averiguación del delincuente, ajustándose en cuanto fuere posible, y compatible con la celeridad de los procedimientos, a las reglas dadas en el Título III, Primera Parte del Libro II, del Código de Procedimiento Penal.

Art. 117. Cuando haya motivo bastante para sospechar que una persona es autor, cómplice o encubridor de un delito, el Fiscal podrá decretar su prisión o limitarse a citarlo a prestar declaración indagatoria, según las circunstancias.

Art. 118. Serán aplicables a la orden de prisión las reglas contenidas en los artículos 302 a 304, 306 a 311 y 313 a 317 del Código de Procedimiento Penal.

Si el preso fuere un civil, la prisión se hará efectiva en la cárcel o lugar público de detención que indique el mandamiento. Si fuere un militar, en el cuartel o establecí-

miento militar que el mismo mandamiento indique.

Si se tratare de un Oficial y previa autorización del Jefe de la División o Brigada, la prisión podrá hacerse efectiva en su propia casa.

Art. 119. También serán aplicables las reglas de los artículos 318 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, sobre las medidas que agravan la prisión; pero la incomunicación no podrá exceder en total de cinco días.

Art. 120. Contra la orden de prisión solamente procede el recurso de amparo, de acuerdo con lo prescripto en el artículo 16 de la Constitución Política.

Conocerá de este recurso, en única instancia, la Corte Marcial respectiva y su tramitación se sujetará a lo dispuesto en los artículos 328 a 332 del Código de Procedimiento Penal.

Art. 121. Las reglas sobre las declaraciones del inculpado, careos e identificación del inculpado y sus circunstancias personales, contenidas en la Primera Parte del Libro II del Código de Procedimiento Penal, serán también aplicables en el sumario militar.

Art. 122. La prisión preventiva sólo durará mientras subsistan los motivos que la hubieren ocasionado.

El detenido o preso será puesto en libertad en cualquier estado del sumario en que aparezca su inocencia.

Art. 123. Serán aplicables en el sumario militar, las reglas del Código de Procedimiento Penal sobre la libertad provisional de los procesados, excepto las que conceden recurso de apelación contra las resoluciones que se dicten, pues el Fiscal Militar se pronunciará en única instancia al respecto.

Art. 124. Decretada la prisión del inculpado que tenga bienes, el Fisco, a petición de parte interesada o de oficio si se tratare de resguardar los intereses del Fisco, decretará en su contra mandamiento de embargarle bienes que basten para cubrir las responsabilidades pecuniarias que se pronuncien contra él, fijando el monto hasta el cual haya de calcularse el embargo. Para fijar este monto se tomarán en cuenta las responsabilidades civiles provenientes del delito.

Se procederá en seguida conforme a las reglas de los artículos 405 a 423 del Código de Procedimiento Penal.

Art. 125. Acumulados los antecedentes del sumario, el Fiscal tomará la confesión al reo en la forma indicada por los artículos 425 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

Art. 126. Practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y de sus autores, cómplices y encubri-

dores, o vencido el término dentro del cual debe concluirse el sumario, el Fiscal lo dará por terminado.

Dentro del segundo día, elevará el sumario con todos los elementos de convicción acumulados, al Juzgado Militar correspondiente, acompañado de su dictamen, en el cual hará una relación sucinta del proceso y concluirá pidiendo, o bien que se sobresea en la causa, o bien que se castigue a los inculpados en la forma que estime de derecho.

Párrafo 3.o—Del plenario

Art. 127. Recibido el proceso por el Juzgado Militar, con el dictamen que se indica en el artículo anterior, lo examinará y, si estimare procedente sobreseerlo, dictará inmediatamente resolución en este sentido.

El sobreseimiento, definitivo o temporal, procederá en los casos enumerados en los artículos 438 y 439 del Código de Procedimiento Penal, con excepción de los números 4.o y 5.o de este último artículo.

Art. 128. El auto de sobreseimiento deberá consultarse a la Corte Marcial cuando el proceso versare sobre delito que la ley castigare con pena aflictiva.

Deberá también consultarse cuando hubiere sido dictado contra la opinión del Fiscal.

La Corte Marcial se pronunciará sobre la

consulta sin más trámite que señalar día para la vista de la causa. El o los inculpados y las personas expresadas en el artículo 114, podrán, por medio de abogado, formular las observaciones que estimen procedentes en la vista de la causa.

Art. 129. Firme la resolución de sobreseimiento, tendrán aplicación los artículos 448, 449, 450 y 451 del Código de Procedimiento Penal.

Art. 130. Si el Juzgado Militar no estimare procedente el sobreseimiento o la Corte Marcial revocare el decretado, volverán los autos al Fiscal para que prosiga la substanciación de la causa.

Art. 131. Vueltos los autos al Fiscal, éste ordenará ponerlos en conocimiento del o los inculpados, para que en el término de cuarenta y ocho horas respondan a los cargos que resulten en su contra.

Art. 132. En el momento de la notificación del decreto anterior, la cual debe hacerse personalmente, el reo o los reos deberán expresar el abogado a quien confieren su defensa. Podrán también designar como defensor a un Oficial del Ejército o Marina, que no sea de un grado superior al del Fiscal que substancia la causa. Podrán asimismo manifestar que se defenderán por sí propios.

Art. 133. El defensor designado tendrá derecho a retirar los autos para su estudio,

pero nó las piezas separadas de convicción que se hubiere acumulado, las cuales podrá examinar en la oficina del Fiscal.

Si dentro del término de cuarenta y ocho horas no devolviere los autos, el Fiscal decretará, sin más trámite, su arresto hasta que efectúe la devolución, sin perjuicio de ordenar la recogida de los autos por otros medios.

Art. 134. Si fueren varios los reos, el plazo antes expresado será sucesivo, siguiendo el orden que el Fiscal determine.

Art. 135. La contestación del reo contendrá todas las defensas que estima procedentes a su derecho, exponiendo con claridad los hechos, las circunstancias y las consideraciones que acrediten su inocencia o atenúen su culpabilidad.

Podrá presentar una o más conclusiones con tal que no sean incompatibles entre sí o con tal que, si fueren incompatibles, las presente subsidiariamente, para el caso que la sentencia deniegue la otra u otras.

Art. 136. En el mismo escrito de contestación, el reo expondrá si renuncia a las demás diligencias del plenario y acepta que se pronuncie sentencia inmediatamente, o si quiere rendir prueba en el plenario.

En este caso, expresará cuáles son los medios probatorios de que intenta valerse y presentará la lista de los peritos o testigos que han de declarar a su instancia.

Igualmente, si fuere el caso, en el mismo escrito deducirá las tachas que tuviere contra los testigos del sumario y expondrá los medios de probarlas.

Art. 137. Si el reo o reos renuncian al plenario, el Fiscal citará para sentencia sin más trámite y enviará los antecedentes al Juzgado Militar para su fallo.

Si el reo ofreciere prueba, cumpliendo con las formalidades del artículo anterior, recibirá la causa a prueba por un término equivalente a la mitad del que haya durado la substanciación del sumario.

Art. 138. Las listas de testigos o de peritos por parte del reo, expresarán el nombre y apellido de ellos, su apodo si por él fueren conocidos, y su domicilio o residencia.

Expresará además el reo si se encarga de hacerlos comparecer o si pide que sean citados judicialmente.

Art. 139. La prueba y manera de apreciarla, se regirán por las reglas contenidas en el Título IV de la Segunda Parte del Libro II, del Código de Procedimiento Penal, con estas variantes:

1.o Las actuaciones de la prueba se practicarán en audiencia pública, salvo que la publicidad se estime peligrosa para las buenas costumbres, para el orden público o la seguridad y disciplina del Ejército; lo que declarará el Fiscal en auto especial. Pero

esta restricción de publicidad no podrá impedir la asistencia a todos los trámites de la prueba, del reo y de su defensor;

2.o Para las declaraciones de sus testigos, el reo presentará interrogatorios, los que examinará el Fiscal, pudiendo rechazar aquellos puntos que considere impertinentes.

Art. 140. Son también aplicables en este caso, las reglas de los artículos 518, 519, 523, 524 y 525 del Código de Procedimiento Penal.

Art. 141. Vencido el término probatorio, el secretario de la causa certificará este hecho en el proceso y expondrá cuál ha sido la prueba rendida.

Inmediatamente y previa notificación a los reos, el Fiscal enviará la causa al Juzgado Militar.

Art. 142. Recibido el proceso por el Juzgado, lo hará examinar por su Auditor para ver si se ha omitido alguna diligencia de importancia.

Si notare el Auditor alguna omisión, o si creyere necesario el esclarecimiento de algún punto dudoso, mandará el Juzgado que se practiquen las diligencias conducentes con la posible brevedad.

No faltando diligencia alguna o practicadas las que se ordenaren, el Juzgado citará para sentencia.

Art. 143. La sentencia, que se dictará

dentro del más breve término, contendrá los requisitos indicados en el artículo 528 del Código de Procedimiento Penal; y le serán aplicables las reglas de los artículos 529, 531, 533, 536 y 537 del mismo Código.

Art. 144. La sentencia definitiva puede ser apelada por el reo y por cualquiera de las personas expresadas en el artículo 114, dentro del término fatal de cinco días contados desde la notificación del reo.

La apelación se deducirá por escrito, o verbalmente en el acto de la notificación; y el recurso se concederá en ambos efectos.

Art. 145. Si la sentencia no fuere apelada en el término expresado, será enviada en consulta ante la Corte Marcial, si el proceso versare sobre delito a que la ley señale pena aflictiva.

Art. 146. Concedida la apelación o procedente la consulta, los autos se enviarán al secretario de la respectiva Corte Marcial en la forma prescrita por el artículo 540 del Código de Procedimiento Penal, previa notificación de las partes.

Art. 147. Recibidos los autos por la Corte Marcial, sea en apelación o en consulta, el Presidente decretará que se traigan en relación, señalará en la misma resolución el día para la vista de la causa y ordenará la convocatoria a que se refiere el artículo 61.

Si hubiere reo preso en la causa, la vista deberá decretarse para dentro del quinto

día desde ese decreto. En los demás casos, podrá retardarse hasta el décimo desde la misma fecha.

Art. 148. Las partes podrán hacerse representar ante la Corte Marcial por medio de procurador del número y hacerse defender por medio de abogado que tenga facultad para alegar ante una Corte de Apelaciones.

Art. 149. Hayan constituído o nó las partes procurador para su representación, todas las notificaciones que ocurran ante la Corte Marcial se les harán por medio de cartas certificadas dirigidas por el secretario al domicilio que tuvieren señalado en los autos, la parte o su procurador. Se comprende en esta disposición aún la notificación del decreto a que se refiere el artículo 147.

Art. 150. Sin más trámites que los indicados, la causa se verá en el día que le corresponda, en la forma prescripta por los artículos 448, 449, 450 y 451 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 151. En el curso de la apelación serán aplicables las disposiciones de los artículos 552 a 558, 560, 565, 566 y 567 del Código de Procedimiento Penal, substituyéndose el Ministerio de Guerra al Ministerio de Justicia en el 556 y siendo el término igual al de la primera instancia en el 554.

Art. 152. Contra las sentencias de las

Cortes Marciales procederá, para ante la Corte Suprema, el recurso de casación, así en la forma como en el fondo, de acuerdo con las reglas del Título X de la Segunda Parte del Libro II, del Código de Procedimiento Penal, con las modificaciones siguientes:

1.a No será menester efectuar consignación alguna;

2.a Sea el recurso de forma o de fondo, o bien se interpongan ambos, se anunciará y formalizará en un solo escrito, dentro del plazo fatal de cinco días desde la notificación de la sentencia. Este escrito será firmado por abogado que pague patente para defender ante la Corte Suprema;

3.a El recurso de forma sólo procederá por las causales primera, segunda, tercera, sexta, octava, novena, décima y décima tercia del artículo 580.

La causal del número segundo podrá deducirse aunque el vicio se haya cometido en la primera instancia, siempre que se hubiere reclamado oportunamente y no se hubiere subsanado el defecto en la segunda;

4.a Elevados los autos a la Corte Suprema, este Tribunal, antes de la vista de la causa, los pasará en dictamen al Fiscal General Militar por el término de ocho días. El Fiscal General podrá evacuar su dictamen por escrito o manifestar que se reserva hacerlo verbalmente en la vista de

la causa: en este caso, será oído después de los alegatos de los abogados;

5.a La sentencia deberá pronunciarse dentro del término de quince días desde la terminación de su vista, bajo el apercibimiento indicado en la última parte del artículo 64;

6.a La sentencia será transcrita al Auditor General de Guerra y al Fiscal General Militar.

Art. 153. Contra las sentencias firmes en materia de jurisdicción militar, procederá también, para ante la Corte Suprema, el recurso de revisión de acuerdo con las reglas establecidas en el Título VII del Libro III del Código de Procedimiento Penal, con estas modificaciones:

1.a Será substituído el Ministerio Público por el Fiscal General Militar;

2.a La prueba a que se refiere el artículo 708 será encomendada para recibirla, en vez del juez letrado, el Fiscal Militar de la provincia en que se encuentre el testigo.

Art. 154. En los procesos militares, serán asimismo aplicables las reglas sobre la extradición activa, contenidas en el Título VI del Libro III del Código citado.

Párrafo 4.o—De las cuestiones de competencia

Art. 155. Las cuestiones de competencia

podrán ser promovidas por los que figuren como inculpados en los procesos, por las personas enumeradas en el artículo 114, o de oficio, y se regirán por las reglas del Título XI, Libro I, del Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean compatibles con el sistema y las reglas establecidas en este Código.

Art. 156. La cuestión de competencia, en cualquierra forma que se promueva, ya sea afirmativa o negativa, se substanciará en expediente separado y no entorpecerá la marcha del juicio.

Si llegado éste al estado de sentencia definitiva, aún no se hubiere resuelto a firme la cuestión de competencia, se suspenderá el pronunciamiento de la sentencia.

Art. 157. Mientras se resuelva la cuestión de competencia, los tribunales respecto de los cuales se promueve, están obligados a practicar todas las diligencias de substanciación de la causa, hasta dejarla en estado de resolver; pero aquel en cuyo territorio jurisdiccional estuvieren detenidos los reos, será el único que podrá resolver sobre todo lo relativo a su detención y libertad provisional.

Dirimida la cuestión, será aplicable lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Penal.

Art. 158. Cuando la Corte Suprema deba resolver una cuestión de competencia con-

forme al artículo 56, será integrada por el Fiscal General Militar.

TITULO III

Del procedimiento civil

Párrafo 1.o—De las acciones civiles que nacen del delito

Art. 159. Las acciones civiles para obtener la mera restitución de alguna cosa que hubiere sido objeto de un delito, se deducirán ante el juez que conociere o hubiere conocido de la causa en primera instancia; y se tramitarán conforme a las reglas del Código de Procedimiento Civil para los incidentes, en expediente o cuaderno especial.

Los recursos que en éste se deduzcan no entorpecerán la marcha de la causa principal, ni vice-versa.

Art. 160. La regla del artículo anterior se aplicará también cuando, desaparecida o perdida la cosa, se reclamare su valor.

Art. 161. La acción civil para obtener del reo la indemnización establecida por las leyes generales a favor del perjudicado con un delito correspondiente a la jurisdicción militar, se podrá deducir ante el tribunal que conozca en primera instancia de la respectiva causa criminal, o ante el tribunal civil ordinario correspondiente.

En el primer caso, la acción se formulará por escrito antes de que se cierre el sumario; y en el segundo, una vez que se haya fallado el proceso por sentencia firme, siendo entonces aplicable la regla del artículo 33 del Código de Procedimiento Penal.

Art. 162. El escrito en que se deduzca la acción civil, además de las condiciones que se exigen en toda demanda civil, deberá expresar la cantidad precisa en que se aprecian los daños y perjuicios causados por el delito y los motivos por qué el reo ha contraído esa responsabilidad.

Art. 163. Deducida la acción civil ante el Tribunal Militar, éste conferirá traslado al reo del escrito respectivo, juntamente con el conocimiento de los autos que se establece en el artículo 131; y el reo deberá evacuar este traslado al mismo tiempo que la contestación de la acusación.

Desde este momento se tramitarán conjuntamente la acción civil y la penal; la prueba que se rinda recaerá sobre ambas, y la sentencia las comprenderá en su pronunciamiento.

El actor civil podrá deducir contra la sentencia los mismos recursos que el reo, dentro de sus mismos plazos.

Art. 164. Cuando el actor civil quisiere rendir prueba distinta de la del sumario, indicará en su mismo escrito de demanda los medios de prueba de que piensa valerse,

y si fueren testigos, sus nombres, profesión y domicilio. Lo dispuesto en los artículos 139 y 140 se aplica también a esta prueba.

Párrafo 2.o—De las demandas por deudas de la administración militar

Art. 165. Las demandas por deudas procedentes de la administración militar, deducidas por militares contra militares, se presentarán ante el Juzgado Militar que corresponda según el artículo 24, quien citará a las partes a un comparendo ante él, para el día y hora que estime por conveniente, dentro del más breve plazo posible.

En este comparendo, en el cual el Juzgado podrá hacerse asesorar por su Auditor, procurará avenir a las partes, y si esto no fuere posible, ordenará pasar la demanda al Fiscal para su tramitación.

Art. 166. El Fiscal tramitará la demanda conforme a las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Civil para los juicios sumarios, hasta dejarla en estado de dictarse sentencia definitiva.

La resolución de acceder provisionalmente a la demanda, en el caso contemplado en el artículo 842 de ese Código, la dictará el Fiscal por sí solo, y será inapelable.

Art. 167. Puesta la causa en estado de sentencia definitiva, pasará al Juzgado para que pronuncie ésta, asesorado por su Auditor.

Art. 168. Solamente la sentencia definitiva será apelable, y la apelación se concederá en ambos efectos.

Art. 169. La apelación ante la Corte Marcial se tramitará conforme a las reglas de los artículos 146 a 151 de este Código.

Art. 170. Contra la sentencia definitiva de la Corte Marcial procederá el recurso de casación ante la Corte Suprema, conforme a las reglas del Título XXI, Libro III, del Código de Procedimiento Civil.

Art. 171. El cumplimiento o ejecución de la sentencia se sujetarán a las reglas del Título XIX, Libro I, del mismo Código.

TITULO IV

Del procedimiento penal en tiempo de guerra

Art. 172. Inmediatamente que la autoridad militar superior correspondiente, tuviere noticia por cualquier medio de que se ha cometido un delito de la jurisdicción militar, ordenará instruir el proceso correspondiente al respectivo Fiscal.

Este procederá en el acto a investigar, breve y sumariamente y sin forma de juicio, la verdad de los hechos y a reunir los antecedentes que sirvan para comprobarlos.

Detendrá también al o los presuntos delincuentes y los interrogará en la misma forma.

Terminada esta investigación, que no podrá demorar más de cuarenta y ocho horas, salvo que el Jefe que la hubiere ordenado señalare otro plazo, elevará a éste un parte en que le dará cuenta de ella, indicando con precisión las personas culpables y el grado de culpabilidad.

Art. 173. El General en Jefe o Comandante indicado en los artículos 69 a 71, asesorado con su respectivo Auditor, tomará conocimiento de dicho parte y, si estimare que se trata de una falta o de un hecho que sólo merece castigo disciplinario, procederá a reprimirlo sin más trámite que la audiencia verbal del inculpado.

Caso contrario, ordenará en el acto la convocación del Consejo de Guerra correspondiente, que debe juzgar al inculpado, designando sus vocales conforme a las reglas de los artículos 78 y siguientes.

Art. 174. En caso de delito infraganti será aplicable lo dispuesto en el artículo 115 y el parte será enviado al General en Jefe o Comandante que corresponda, el cual procederá en la forma indicada en el artículo anterior.

Ordenará al mismo tiempo pasar el parte y demás antecedentes al Fiscal que corresponda, el cual podrá completar las investigaciones sin retardar por ello la reunión del Consejo.

Art. 175. El decreto que ordena la convocación del Consejo de Guerra señalará el lugar, día y hora en que debe funcionar; y ordenará también ponerlo en conocimiento del o los inculpados con el mandamiento de que en el acto deben señalar su defensor.

Al inculpado que no designare en el acto su defensor, se le designará uno de oficio por el Fiscal.

Art. 176. En el tiempo intermedio, el Defensor tendrá derecho a imponerse de todos los antecedentes acumulados que existan en poder del Fiscal y podrá por su parte reunir los que estime convenientes a la defensa que se le ha encomendado.

Podrá también comunicarse con el inculpado, sin que ningún decreto de incomunicación pueda impedírselo.

Art. 177. Decretada la convocatoria de un Consejo de Guerra, el Auditor que debe presidirlo se encargará de hacer las citaciones de sus miembros, obteniendo el reemplazo de los impedidos legal o materialmente de concurrir.

Designará también un secretario para el Consejo y los oficiales de pluma que sean necesarios, y pedirá la guardia militar que sea del caso.

Art. 178. El día y hora designados, y en

el lugar que se le hubiere señalado se reunirá el Consejo de Guerra, debiendo concurrir todos sus miembros de uniforme.

Igualmente deberán concurrir de uniforme el Fiscal, Defensor, reo y cuantas personas deban comparecer, si lo tuvieren.

Art. 179. El Consejo se constituirá conforme al decreto de su nombramiento, presidido por el Auditor, con la concurrencia del Fiscal y el secretario designado.

Si faltare algún miembro, se dará inmediato aviso a la Superioridad para su reemplazo.

Art. 180. Constituído el Consejo, se hará pasar a su presencia al reo, su defensor y los testigos y peritos que deban deponer en la causa: los cuales habrán sido citados por el Fiscal con la debida oportunidad.

El reo, aunque fuere oficial, deberá concurrir desarmado, y, si se estimare prudente, con la custodia necesaria.

Todos deberán permanecer sentados durante el funcionamiento del Consejo; pero tanto el Fiscal, como el Defensor, reo, testigos y peritos, deberán ponerse de pie cuando usaren de la palabra.

Art. 181. El Presidente dará en seguida lectura al decreto de convocatoria del Consejo de Guerra, e interrogará al Defensor si tiene alguna causa legal de implicancia o recusación que hacer valer contra alguno de sus miembros.

Si alguna se hiciere valer, el Consejo se pronunciará inmediatamente sobre ella, haciendo antes despejar el lugar de su funcionamiento para deliberar en privado. En la deliberación sólo podrá estar presente el secretario.

Art. 182. Si se aceptare la implicancia o recusación reclamada, se comunicará en el acto a la Autoridad que convocó el Consejo para el inmediato nombramiento de reemplazante.

Art. 183. No deducida reclamación de implicancia ni recusación, rechazada ésta, o nombrado el reemplazante, se constituirá nuevamente el Consejo y se hará pasar a su presencia a las personas indicadas en el artículo 180.

El Fiscal dará entonces lectura al parte que motivó la convocación del Consejo, indicará cuales son los medios de comprobación que ha reunido y pasará al Presidente una lista de los testigos y peritos que deberán deponer.

El Defensor indicará a continuación cuáles son los medios de prueba que hará valer por su parte y pasará también al Presidente la lista de los testigos y peritos que presentará.

Art. 184. El Presidente tomarán en seguida declaración al reo o reos.

Durante ella, cualquiera de los miembros del Consejo, el Fiscal y el Defensor, podrán,

por intermedio del Presidente, pedirle que aclare o explique cualquier punto obscuro o dudoso que dejare en su declaración. El Presidente juzgará de la pertinencia de la aclaración o explicación solicitada.

El secretario, por sí o por medio de amanuense, tomará nota, en resumen, de la declaración.

Art. 185. Se examinarán a continuación los testigos y peritos presentados, en el orden que el Presidente estime conveniente; aplicándose a sus declaraciones lo dispuesto en el artículo anterior.

Si fuere procedente algún careo, se practicará en el acto.

Las tachas se harán valer verbalmente al declarar el testigo.

Art. 186. Si el desarrollo de la causa manifestare la necesidad de practicar el reconocimiento de algún lugar o de algún objeto que no sea posible traer a la presencia del Consejo, podrá éste comisionar a uno o más de sus miembros para que lo efectúen, con la asistencia de peritos, si fuere necesario, y la concurrencia del Fiscal y el Defensor. Podrá ordenarse la asistencia del reo si se estimare conveniente.

Mientras el reconocimiento se practica, se suspenderá el funcionamiento del Consejo; y una vez terminado, se reanudará dando inmediata cuenta del resultado los que lo hubieren llevado a efecto.

Art. 187. Evacuadas todas las pruebas, el presidente podrá interrogar nuevamente al reo sobre los puntos que le parecieren convenientes, relacionados con la prueba rendida.

Art. 188. Clausuradas definitivamente las diligencias de prueba, se concederá la palabra al Fiscal, quien formulará las conclusiones que estime procedentes sobre los hechos que, a su juicio, han resultado probados y sobre si el reo debe ser absuelto o condenado, y, en este caso, por qué delito y a qué pena.

Inmediatamente se concederá la palabra al Defensor, quien formulará por su parte las conclusiones que creyere del caso, sosteniendo la inculpabilidad de su defendido o atenuando su culpabilidad.

El secretario, en el acta que debe levantar de todo lo obrado ante el Consejo, tomará un extracto de las peticiones de uno y otro y, en cuanto sea posible, de sus principales argumentaciones.

Art. 189. El Presidente ordenará en seguida el desalojamiento del local, no quedando en él sino los miembros del Consejo y su secretario.

Acto continuo, en acuerdo secreto, se procederá a deliberar y resolver todas las cuestiones propuestas, pronunciándose por la absolución del inculpado o por su conde-

na: en este caso, se fijará con toda precisión la pena que se imponga.

La sentencia se redactará en el acto por el Auditor, de acuerdo con lo resuelto; será firmada por todos los miembros del Consejo, aunque hayan disentido de opinión, y será autorizada por el secretario.

En ella misma se dejará constancia de las opiniones disidentes y de sus fundamentos.

Art. 190. Se notificará inmediatamente la sentencia, personalmente, al reo y al Fiscal, y se elevará, juntamente con todo lo actuado, al conocimiento del General o Comandante que corresponda, para su aprobación o modificación.

Art. 191. Salvo el caso indicado en el artículo 186, el Consejo de Guerra funcionará sin interrupción, excepto en aquellos pequeños intervalos que sean necesarios para el reposo de los jueces o demás personas que intervienen en su funcionamiento.

Excepto para el acuerdo de sus resoluciones, el Consejo funcionará públicamente. Los espectadores deberán guardar absoluto silencio y compostura, estándoles prohibida toda manifestación, sea de aprobación o reprobación.

El Presidente del Consejo mantendrá el orden, pudiendo hacer retirarse a los que provoquen desórdenes o falten al respeto debido.

Las faltas de respeto del Defensor se castigarán después que haya cumplido su misión, salvo que fueren de tal gravedad que dificultaren el funcionamiento del Consejo, en cuyo caso se le hará retirarse, si así lo resuelve el Consejo, continuando la causa sin su intervención.

El Consejo durante su funcionamiento, tendrá las facultades disciplinarias de una Corte Marcial.

TITULO V

Disposiciones complementarias

Art. 192. En los casos que el reo no designe Defensor, debiendo hacerlo, se le nombrará uno de oficio por la autoridad que lo juzgare. Igualmente, si el Defensor nombrado no aceptare desempeñar el encargo y el reo en el acto no le designare reemplazante.

Art. 193. Ante los Tribunales Militares pueden ser Defensores los abogados autorizados para ejercer la profesión ante un tribunal ordinario de jerarquía semejante, y los Oficiales del Ejército y de la Marina que no tengan un grado superior a los miembros del Tribunal que conociere de la causa, salvo lo dispuesto en casos especiales.

Art. 194. El cargo de Defensor es obligatorio para los militares, salvo legítima excusa que calificará verbalmente el Tribunal.

Para los abogados es voluntario, salvo que se encuentren cumpliendo su servicio militar.

Art. 195. Todo Tribunal Militar, sea de tiempo de paz o de tiempo de guerra, que deba cesar en sus funciones, deberá juzgar, antes de su disolución, salvo el caso de imposibilidad absoluta, todos los negocios en cuyo conocimiento haya prevenido.

Art. 196. Todo Oficial procesado, desde el momento que se decrete su detención, percibirá solamente la mitad de su sueldo y ninguna gratificación; pero si fuere absuelto, se le restituirá todo lo que hubiere dejado de percibir.

Los suboficiales, cabos y soldados gozarán de su sueldo íntegro durante la tramitación del proceso, pero nó las gratificaciones.

TITULO VI

Tribunales de Honor

Art. 197. Si algún Oficial, de cualquiera jerarquía que sea, cometiere un acto deshonroso para sí o para la unidad, cuerpo o repartición en que sirva, o para el arma a que pertenezca, podrá ser sometido a un Tribunal de Honor para que juzgue si puede continuar en el servicio.

Art. 198. Para la reunión del Tribunal de Honor será menester:

1.o Una solicitud escrita dirigida al Jefe del cuerpo, repartición o arma a que pertenezca el inculpado, subscripta a lo menos por la tercera parte de los Oficiales del mismo grado, y que no pueden ser menos de cinco;

2.o Autorización del Jefe del cuerpo, repartición o arma, para la reunión, fijando el día, hora y lugar en que se celebrará.

Art. 199. Previa notificación verbal al inculpado y citación en la misma forma a todos los Oficiales de la clase a que pertenezca el inculpado, pertenecientes al mismo cuerpo, repartición o arma de que se trate, se reunirá el Tribunal.

El más antiguo de los firmante de la solicitud a que se refiere el artículo anterior, expondrá el objeto de la reunión y los antecedentes del hecho deshonroso de que se trata. El interesado, si hubiere comparecido, o el Oficial a quien hubiere encargado defenderle, expondrá por su parte lo que estime del caso, y en seguida deliberarán los concurrentes.

Art. 200. El Tribunal de Honor calificará el hecho que motiva su constitución, consignando si lo estima deshonroso para su autor y que mancha el buen nombre del arma, cuerpo o repartición a que pertenece,

caso en el cual procede pedir su separación del servicio.

Para tomar este acuerdo, se necesitan los votos conformes de las cuatro quintas partes de los Oficiales que han debido concurrir al Tribunal.

Art. 201. Del resultado de la reunión, si se produjere la mayoría expresada en el artículo anterior, se levantará la correspondiente acta, por duplicado, que firmarán todos los asistentes.

Los dos ejemplares del acta se entregarán al Jefe del cuerpo, repartición o del arma que autorizó la formación del Tribunal, para que guarde uno en el archivo correspondiente y eleve el otro al Ministerio de Guerra por el conducto regular.

Art. 202. El Supremo Gobierno decretará la separación del Oficial acusado, si encontrare conforme todo el procedimiento seguido.

LIBRO III

DE LA PENALIDAD

TITULO I

Reglas generales

Art. 203. Son aplicables en materia militar las disposiciones del Código Penal y le-

yes que lo complementen o reformen, en cuanto no se opongan a las contenidas en el presente Código.

Art. 204. El homicidio, las lesiones y la estafa, cuando no deban ser penados de acuerdo con disposiciones especiales del presente Código, se castigarán con la pena superior en un grado a la señalada por el Código Penal, si han sido cometidos por militares.

Art. 205. La injuria y la calumnia entre militares se considerará siempre delito militar, pero se penará de acuerdo con la ley común, salvo que constituya un delito especialmente penado por este Código.

Art. 206. Excepto en los casos de insubordinación y deserción, el recluta recién alistado o conscripto recién llamado al servicio, se hallará exento de penas exclusivamente militares durante el período de un mes desde su primera incorporación al Ejército.

Dentro de este período se le darán a conocer las leyes penales militares.

Art. 207. En los delitos militares, se reputarán circunstancias atenuantes, además de las contempladas en el artículo 11 del Código Penal, las siguientes:

1.a Cometer el delito con motivo de haber recibido el delincuente un castigo no autorizado por las leyes o reglamentos militares;

2.a Ejecutar, después de cometido el delito, una acción distinguida frente al enemigo;

3.a Haber tenido una conducta anterior irreprochable. Tratándose de un militar, sólo se entenderá conducta irreprochable la que se deduzca de sus últimas calificaciones anuales, si es Oficial; o la circunstancia de no haber merecido castigo alguno dentro del último año de su servicio, si es suboficial, cabo o soldado;

4.a Cometer el delito en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, cuando no constituya el caso de obediencia debida de acuerdo con lo prescripto en el artículo 332.

Art. 208. Además, respecto de militares, se considerará circunstancia atenuante, regida por el artículo 73 del Código Penal, el haber muerto, herido o golpeado en vindicación próxima de la ofensa inferida a una ascendiente, descendiente, cónyuge o hermana, que haya sido violada, estuprada o raptada por el ofendido.

Art. 209 Respecto de delitos así militares como comunes sometidos a la jurisdicción militar, se considerará también circunstancia atenuante, haberlos cometido impulsados por malos tratamientos sufridos en el estado de embriaguez.

Art. 210. No se tomará en cuenta circunstancia atenuante alguna en los casos de traición, espionaje, rebelión, insubordinación a mano armada, deserción en campaña, abandono del puesto de centinela frente al enemigo, y, en general, cuado se trate de delitos que pongan en peligro la existencia de una fuerza armada, a juicio del Tribunal.

Art. 211. Se considerarán curcunstancias agravantes de los delitos militares, además de las contempladas en el Código Penal, las siguientes:

1.a Cometer el hecho punible en acto del servicio o con daño o perjuicio del mismo; frente al enemigo y en unión de sus inferiores o tomando parte de cualquier modo en las infracciones de un inferior; en plaza sitiada: en los momentos anteriores y próximos al combate; en el combate mismo, o durante una retirada;

2.a Cometer delito haciendo uso de las armas o abusando del derecho que da el servicio;

3.a Ejecutarlo ante tropa reunida por un acto de servicio.

Art. 212. Cuando se haya cometido un delito por la ejecución de una orden del servicio, el superior que le hubiere impartido será el único responsable, salvo el caso de concierto previo, en que serán responsables todos los concertados.

El inferior, fuera del caso de excepción a que se refiere la parte final del inciso anterior, solamente será responsable como cóm-

plice, si se hubiere excedido en su ejecución, o sí, teniendo la orden notoriamente a la perpetración de un delito, no hubiere cumplido con la formalidad del artículo 333.

Art. 213. Son penas militares aplicables en conformidad al presente Código:

Muerte,
Presidio militar perpetuo,
Reclusión militar perpetua,
Presidio militar temporal,
Reclusión militar temporal,
Arresto militar,
Destitución,
Expulsión del Ejército,
Separación del servicio,
Destino a una compañía disciplinaria,
Suspensión del empleo militar,
Pérdida del derecho a premios.

Art. 214. Son penas militares accesorias: la degradación y la deposición del empleo.

Son también accesorias las seis últimas expresadas en el artículo anterior, en el caso de que no imponiéndolas expresamente la ley, declara que otras las lleven consigo.

Art. 215. Las penas de presidio, reclusión y arrestos militares, se gradúan y tienen la misma duración que sus homogéneas de la ley común, correspondiéndose el arresto con la prisión.

La pena de destino a una compañía disciplinaria dura de uno a cinco años.

La suspensión del empleo militar, de sesenta y un días a un año.

Las penas que se imponen como accesorias de otras tendrán la duración que respectivamente se halle determinada en la ley, o la de la pena principal, según los casos.

Art. 216. Las penas de degradación, destitución, expulsión del Ejército y separación del servicio, ya sean impuestas como principios o como accesorias, son siempre de carácter permanente, e imprescriptible.

Art 217. La pena de destino a una compañía disciplinaria se considerará terminada cuando el penado contraiga inutilidad física para toda clase de servicios en el Ejército o cumpla cincuenta años de edad.

El que, sirviendo en una compañía disciplinaria, cometiere delito a que esté señalada pena de destino a la misma, será castigado con la de presidio militar menor en sus grados medio a máximo.

Art. 218. Las penas reputadas por la ley como aflictivas llevan consigo la destitución si se trata de Oficiales, y la expulsión del Ejército, si de suboficiales, cabos o soldados.

Las demás penas de simples delitos llevan consigo, para los Oficiales, la separación del servicio.

No obstante, la pena de suspensión de cargo y oficio público y profesión titular,

no producirá la separación del servicio sino en el caso de que exceda de un año.

Art. 219. Las penas de destitución y expulsión del Ejército producirán la salida definitiva de él, la pérdida del empleo, sueldos, pensiones, honores y derechos militares que correspondan al penado, y la incapacidad absoluta para obtenerlos en lo sucesivo.

Si al condenado a estas penas le faltare tiempo para cumplir con la obligación del servicio militar, según la Ley de Reclutas y Reemplazos, lo cumplirá en una compañía disciplinaria.

Art. 220. La pena de separación de servicio producirá el retiro absoluto del Oficial a quien se aplica, con la pensión que corresponda como si hubiere sido llamado a calificar servicios.

El condenado a esta pena como accesoria, quedará privado, durante el cumplimiento de la principal, de la pensión que correspondería a su situación de retirado.

Art. 221. La pena de suspensión del empleo militar priva de todas las funciones del mismo y de los ascensos que corresponderían al penado durante la condena, cuyo tiempo no se le contará para los efectos del retiro ni para la antigüedad en el grado.

El condenado a esta pena percibirá, sin embargo, la tercera parte del sueldo asignado a su empleo.

Art. 222. La pena de destino a una compañía de disciplina, lleva consigo la de deposición del empleo y pérdida del derecho a premios.

Art. 223. La pena de degración producirá la privación del grado y del derecho a usar uniforme, insignias, condecoraciones o medallas militares; al incapacidad absoluta y perpetua para servir en el Ejército o la Armada a cualquier título que fuere, y la pérdida del derecho a toda pensión o recompensa por los servicios anteriores.

Art. 224. La pérdida del derecho a premios, producirá la privación de las gratificaciones y pensiones de que gocen los suboficiales, cabos y soldados por su constancia en el servicio o por otras causas análogas, y la pérdida del tiempo servido con anterioridad a la condena para los efectos de optar a esos mismos beneficios.

Art. 225. La disposición del empleo producirá la pérdida del que posea el condenado, como cabo o suboficial, y su reincorporación a la categoría de soldado.

Durante el cumplimiento de la pena principal no podrá otorgarse al penado ascenso alguno.

Además, el cabo depuesto será destinado a otra compañía, escuadrón o batería, y el suboficial depuesto será trasladado a otro cuerpo o repartición militar.

Art. 226. Las penas impuestas a los militares no privarán a sus familias de los derechos que tengan adquiridos hasta la fecha de la sentencia condenatoria.

Art. 227. Los que sufran la pena de degradación, destitución, expulsión del Ejército o separación del servicio, no podrán ser rehabilitados sino en virtud de una ley.

En caso de amnistía, esta rehabilitación no se producirá sino cuando la ley lo ordene así expresamente.

Art. 228. La pena de muerte y las de presidio o reclusión perpetuas, sean militares u ordinarias, llevan consigo la degradación.

El indulto de las primeras no comprende la última.

Art. 229. Tratándose de suboficiales, cabos y soldados, las penas de relegación y extrañamiento imponen la obligación de volver al Ejército a cumplir el tiempo que les reste de su empeño, una vez cumplida su condena; y las penas de confinamiento, destierro, inhabilitación para cargos u oficios públicos o profesiones titulares y la suspensión de los mismos, imponen el destino a una compañía de disciplina por el tiempo que al penado le reste de servicio.

Art. 230. Para los efectos del artículo 59 del Código Penal, se tendrá presente la siguiente escala gradual de las penas militares:

1.o Muerte;

2.o Presidio militar o reclusión militar perpetuos;

3.o Presidio militar o reclusión militar mayores en sus grados máximos;

4.o Presidio militar o reclusión militar mayores en sus grados medios;

5.o Presidio militar o reclusión militar mayores en sus grados mínimos;

6.o Presidio o reclusión militares menores en sus grados máximos;

7.o Presidio o reclusión militares menores en sus grados medios;

8.o Presidio o reclusión militares menores en sus grados mínimos;

9.o Arresto militar.

Art. 231. Cuando la pena señalada al delito fuese alternativa, el Tribunal aplicará la que crea más adecuada para el caso.

Art. 232. Cuando a un individuo no militar corresponda aplicarle las penas señaladas en este Código, se substituirán en la forma siguiente:

1.o Las penas de presidio y reclusión militares, por las homogéneas de la ley común;

2.o La degradación militar, destitución y expulsión del Ejército, por la de inhabilitación absoluta perpetua;

3.o La de separación del servicio, por la de inhabilitación absoluta temporal;

4.o La de destino a una compañía disciplinaria, por presidio menor;

5.o El arresto militar, por prisión;

6.o Las demás penas especiales militares; por multa que no baje de cien pesos ni exceda de mil.

Art. 233. Las penas de destitución, separación del servicio y suspensión del empleo, sólo se aplicarán a los Oficiales; y las de expulsión del Ejército, destino a una compañía disciplinaria, deposición del empleo y pérdida del derecho a premios, sólo se aplicarán a los suboficiales, cabos y soldados.

En los casos necesarios se sustituirán estas penas como sigue: la destitución y separación del servicio, con la expulsión del Ejército; la suspensión del empleo, con la deposición; el destino a una compañía disciplinaria, con el presidio militar menor, y la pérdida del derecho a premios, con una multa que no baje de cien pesos ni exceda de mil.

Art. 234. La pena de muerte se ejecutará ordinariamente de día, con la publicidad y en la forma que determinen los reglamentos que dicte el Presidente de la República, y al día siguiente de notificado el reo del "cúmplase" de la respectiva sentencia.

Pero, en tiempo de guerra, se procederá a la ejecución inmediata de las sentencias de muerte, cuando el delito exija un pronto y ejemplar castigo a juicio del General en Jefe del Ejército o Comandante de la plaza sitiada o bloqueada por el enemigo.

Art. 235. El condenado a degradación será despojado, a presencia de las trapos que designe la autoridad militar, de su uniforme, insignias y condecoraciones, cumpliéndose las formalidades que determinen los reglamentos que dicte el Presidente de la República.

Si además hubiere de ser fusilado, se cumplirá inmediatamente después esta pena.

Art. 236. Las penas de presidio y reclusión militares se cumplirán en los establecimientos especiales que se crearán con este objeto, que serán regidos por los reglamentos que al efecto dicte el Presidente de la República, en los cuales se fijarán los trabajos a que los reos de la primera de estas penas quedan obligados.

Pero el condenado que haya sufrido la degradación militar las cumplirá en los establecimientos destinados para los reos comunes.

El Presidente de la República creará las compañías de disciplina que sean necesarias y dictará los reglamentos por los cuales habrán de regirse. En su gobierno y comando podrán emplearse oficiales retirados.

Art. 237. Mientras se crean los establecimientos y compañías a que se refiere el artículo anterior, las penas respectivas se cumplirán en los lugares o establecimientos que fije el Presidente de la República.

TITULO II

De la traición, del espionaje y demás delitos contra la soberanía y seguridad exterior del Estado.

Art. 238. Será castigado con la pena de muerte, previa degradación, el militar que cometiere cualquiera de los crímenes enumerados en los artículos 106, 107, 108 y 109 del Código Penal.

Si se hallare en el caso contemplado en el artículo 110 del mismo Código, la pena será de presidio militar perpetuo a muerte previa siempre la degradación.

Art. 239. Será también castigado con la pena de muerte, previa degradación:

1.o El militar que pusiere en conocimiento del enemigo el santo y seña, las órdenes y secretos militares que le hubieren sido confiados, los planos de plazas de guerra o de fortificaciones, sean permanentes o de campaña, las explicaciones de señales, los estados de fuerzas, la situación de minas, torpedos o sus estaciones, o cualquiera otra noticia o dato que pueda favorecer sus operaciones o perjudicar las del Ejército nacional;

2.o El militar que sedujere tropa chilena o que se hallare al servicio de la República,

para que se pase a las filas enemigas o deserte las banderas en tiempo de guerra;

3.o El militar que directa o indirectamente mantuviere relaciones con el enemigo sobre las operaciones de la guerra, o que, sin la debida autorización, entrare por cualquier medio en entendimiento con el enemigo para procurar la paz o la suspensión de las operaciones;

4.o El militar que, estando el país en estado de guerra o habiéndose decretado la movilización, inutilizare de propósito los caminos, vías férreas, comunicaciones telegráficas o de otra clase o sus aparatos, o causare averías que interrumpan el servicio; destruyere faros, semáforas o balizas, canales, puentes u obras de defensa, armas municiones o cualquier otro material de guerra, o víveres para el aprovisionamiento del Ejército; interceptare convoyes o correspondencia; o de cualquier otro modo malicioso pusiere entorpecimiento a las operaciones del Ejército o facilitare las del enemigo;

5.o El militar que en el territorio de las operaciones de guerra, con intención de favorecer al enemigo o de causar perjuicio a las fuerzas chilenas, propalare especies o ejecutare actos que puedan producir la dispersión de las tropas o impedir la reunión de las que se encuentren dispersas o rezagadas;

6.o El que con ocasión del combate o para impedirlo, arriare, mandare arriar o forzare a arriar la bandera nacional, sin orden del jefe superior que pueda legítimamente mandarlo;

7.o El militar que en plaza sitiada o bloqueada por el enemigo o en operaciones de campaña, promoviere algún complot o sedujere tropas para obligar al que manda a rendirse, a capitular o a retirarse;

8.o El que estando en acción de guerra o dispuesto a entrar en ella, se fugare en dirección al enemigo.

Se considerará que la fuga se ha verificado en dirección al enemigo, siempre que el acusado no justifique que el delito cometido fué otro distinto.

Art. 240. Si en los crímenes indicados en el artículo anterior incurriere un chileno no militar o individuo de las clases de tropa, la pena podrá rebajarse uno o dos grados, según las circunstancias y las consecuencias que hubiere tenido el delito; excepto, en el caso del número 7.o, los que sean jefes o promotores del complot o movimiento sedicioso.

Art. 241. El prisionero de guerra que falte a la palabra empeñada de no volver a tomar las armas contra el Ejército nacional, sufrirá la pena de presidio perpetuo a muerte.

Art. 242. Incurrirá en la pena de presidio mayor en su grado máximo a muerte:

1.o El que pusiere en libertad a prisioneros de guerra con el objeto de que regresen a las filas enemigas;

2.o El que, en caso de guerra y con el propósito de favorecer al enemigo o de perjudicar a las tropas chilenas, cometiere una acción u omisión que no esté comprendida en los artículos precedentes ni constituya otro delito expresamente penado por las leyes.

Art. 243. Cuando alguno de los delitos señalados en los artículos precedentes se cometiere respecto de los aliados de la República que obren contra el enemigo común, la pena, según las circunstancias, podrá rebajarse en uno o dos grados.

Art. 244. En los casos contemplados en los artículos precedentes, el delito frustrado se castiga como si fuera consumado: la tentativa con la pena inferior en un grado a la señalada para el delito; la conspiración con la inferior en dos grados, y la proposición con la inferior en tres grados.

Art. 245. El militar que teniendo conocimiento de que se intenta cometer alguno de esos mismos delitos, no tomare las medidas necesarias para impedirlo o no diere cuenta a sus superiores tan pronto como le sea

posible, será condenado como cómplice de dicho delito.

El chileno no militar que, en igual caso, no diere cuenta a alguna autoridad militar, será condenado como encubridor del delito.

Art. 246. Será condenado a la pena de muerte como espía:

1.o El que subrepticiamente o con ayuda de disfraz, o con falso nombre o disimulando su calidad, profesión o nacionalidad, se introdujere en tiempo de guerra, sin objeto justificado, en una plaza de guerra, en un puesto militar o entre las tropas que operan en campaña;

2.o El que conduzca comunicaciones, partes o pliegos del enemigo no siendo obligado a ello; o, caso de serlo, no los entregare a las autoridades nacionales o jefes del Ejército al entrarse en lugar seguro;

3.o El que en tiempo de guerra y sin la competente autorización, practique reconocimientos, levante planos o saque croquis de las plazas, puestos militares, puertos, arsenales o almacenes que pertenezcan a la zona de operaciones militares, sea cualquiera la forma en que lo ejecute;

4.o El que ocultare, hiciere ocultar o pusiere en salvo a un espía, agente o militar enemigo enviado a la descubierta, conociendo su calidad de tal.

Art. 247. No serán considerados espías,

pero quedarán sujetos a las leyes de la guerra prescriptas por el Derecho Internacional:

1.o Los militares enemigos que abiertamente y con su uniforme, penetren en el territorio nacional o dentro de la zona en que operen fuerzas nacionales, con el objeto de practicar reconocimientos del terreno, observar los movimientos de las tropas o efectuar alguno de los actos a que se refiere el artículo anterior;

2.o Los militares enemigos que valiéndose de algún medio de locomoción aérea, reconozcan las posiciones del Ejército o Armada nacionales, o crucen sus líneas con cualquier objeto, siempre que el aparato usado para ese efecto lleve un distintivo de su nacionalidad fácil de identificar.

Art. 248. El que en tiempo de paz ejecutare alguno de los actos a que se refiere el artículo 246, será castigado, si fuere militar, con presidio mayor militar en cualquiera de sus grados, y si fuere civil, con presidio menor en su grado máximo a mayor en su grado mínimo.

Art. 249. Será castigado con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, el que, sin alcanzar a cometer traición, divulgue en todo o parte, entregue o comunique a persona no autorizada para ello, planos, mapas, documentos o escritos se-

cretos que interesen a la defensa nacional o seguridad de la República; o comunique o divulgue datos o noticias extraídos de dichos planos, mapas, documentos o escritos; siempre que le hubieren sido confiados o de ellos hubiere tomado conocimiento por razón de su estado, profesión o de una misión gubernativa, o con motivo de las funciones que ejerza o haya ejercido anteriormente.

Art. 250. La pena del artículo anterior se aplicará en su grado mínimo respecto del que hubiese obtenido extraoficialmente los planos, mapas, documentos o escritos en referencia, o que en la misma forma hubiere tomado conocimiento de ellos.

Art. 251. El que sin tener calidad para tomar conocimiento de los planos, mapas, documentos o escritos a que se refieren los artículos anteriores, se los proporcionare; y el que por negligencia o inobservancia de las leyes o reglamentos diere lugar a la substracción, divulgación o destrucción de los mismos, serán castigados con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Art. 252. La disposición del artículo 244 será aplicable a los delitos contemplados en los artículos 246 al 251.

TITULO III

Delitos contra el Derecho Internacional

Art. 253. El que sin orden o autorización competente, atacase o mandase atacar con fuerza armada a las tropas o súbditos de una nación amiga neutral o aliada, o cometiere cualquier otro acto de hostilidad manifiesta que expusiere a la Nación a una declaración de guerra, será castigado:

Con la pena de reclusión mayor en su grado medio a máximo, si del acto de hostilidad cometido resultare declaración de guerra contra Chile o fuere causa de incendios, devastación o muerte de alguna persona;

Con la pena de reclusión menor en su grado medio a reclusión mayor en su grado mínimo, en los demás casos.

Si el acto de hostilidad fuere precedido de provocación, la pena será disminuída en uno, dos o más grados según la gravedad de ella.

Art. 254. El que, sin motivo justificado prolongare las hostilidades después de recibir noticia oficial de haberse ajustado con el enemigo la paz, un armisticio o tregua, violare alguno de estos convenios o una ca-

pitulación, será castigado con la pena de presidio o reclusión menor en sus grados medio a máximo.

Sin con motivo del acto realizado sobreviniere una declaración de guerra, represalias u otros actos de violencia, la pena será elevada en dos o tres grados.

Art. 255. Será castigado con la pena de reclusión menor en cualquier a de sus grados:

1.o El que obligue a los prisioneros de guerra a combatir contra sus banderas, los maltrate de obra, los injurie gravemente, o los prive del alimento indispensable o de la asistencia médica necesaria;

2.o El que, contraviniendo las instrucciones recibidas, sin necesidad y maliciosamente, ataque hospitales o asilos de beneficencia dados a conocer por los signos establecidos para tales casos, o destruya templos, bibliotecas, museos, archivos u obras notables de arte;

3.o El que, contraviniendo también las instrucciones recibidas y sin exigirlo las operaciones de guerra, destruyere vías de comunicación, telegráficas o de otra clase;

4.o El que, sin provocación, ofendiere de obra o palabra a un parlamentario.

Art. 256. Serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo, previa degradación, los militares

que, faltando a la obediencia que deben a sus jefes, incendien o destruyan edificios u otras propiedades, saqueen a los habitantes de los territorios en que operen o cometan otros actos de violencia grave en las personas.

A los promotores y al de mayor empleo se les aplicará la pena como si el delito estuviere revestido de una circunstancia agravante, y si del delito hubiere resultado la muerte de alguna persona, se les aplicará la pena de muerte.

Art. 257. El que despoje de sus vestidos u otros efectos a un herido o prisionero de guerra para apropiárselos, sufrirá la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

Si al despojar al herido le causare otras lesiones o le agravase notablemente su estado, poniendo en peligro su vida o causándole su pérdida, la pena podrá elevarse hasta la de muerte.

En las penas anteriores incurrirá también el que por crueldad y fuera del caso de legítima defensa, cometa violencias innecesarias con un militar herido o enfermo.

Art. 258. Será castigado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, el que, en tiempo de guerra y en la zona de operaciones de una fuerza en campaña, use sin derecho las insignias, bandera o emblemas de la Cruz Roja.

TITULO IV

Delitos contra la seguridad interior del Estado

Art. 259. Son reos de delito de rebelión o sublevación militar, los militares que incurrieren en cualquiera de los delitos contemplados en el Título II, Libro II, del Código Penal, y los no militares en los casos siguientes: que estén mandados por militares; que formen parte de un movimiento iniciado, sostenido o auxiliado por fuerzas de Ejército; que formen partida militarmente organizada y compuesta de diez o más individuos; o que, formando partida en menor número de diez, exista en otro punto de la República otra partida o fuerzas que se propongan el mismo fin.

Art. 260. Si formaren parte de una reunión tumultuosa y contraria al orden público, militares retirados absoluta o temporalmente del Ejército u Oficiales de reserva, usando uniforme o insignias de un empleo militar, serán considerados como militares para el efecto de su juzgamiento y penalidad.

Art. 261. Los reos de rebelión o sublevación militar serán castigados con las penas señaladas en el referido Título II, Libro II del Código Penal, aumentadas en uno o dos grados.

Los jefes o promotores del movimiento y el de mayor graduación, o el más antiguo si hubiere varios del mismo grado, serán castigados con las penas aplicadas en sus grados máximos, considerado aún el aumento prescripto en el inciso anterior.

Art. 262. Los meros ejecutores de la rebelión que, antes de cometer actos de agresión o defensa, se sometieren a las autoridades legítimas al ser intimados para ello o en la forma y tiempo que marquen los bandos publicados al efecto, obtendrán una rebaja de tres a seis grados de la pena que les corresponda, si son oficiales, y quedarán exentos de la suya los individuos de la clase de tropa, los asimilados y los no militares.

Art. 263. El militar que no empleare todos los medios que estuviesen a su alcance para contener la rebelión o sublevación en las fuerzas de su mando, será castigado con la pena de reclusión menor en cualesquiera de sus grados; y si fuere Oficial, además y en todo caso, con la pena de destitución.

Art. 264. En caso de producirse la rebelión o sublevación en presencia del enemigo extranjero, sus responsables serán castigados en la forma siguiente:

Los jefes o promotores del movimiento y el de mayor graduación, o el más antiguo si hubiere varios del mismo grado, con la pena de muerte;

Los demás jefes y Oficiales, con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

Art. 265. Quedan exentos de responsabilidad por los delitos contemplados en este Título, los cabos y soldados que actuaren bajo el mando de sus superiores directos.

TITULO V

Delitos contra el orden y seguridad del Ejército

Párrafo 1.o—Sedición o motín

Art. 266. Los militares que, en número de cuatro o más, rehusen obedecer a sus superiores, hagan reclamaciones o peticiones irrespetuosas o en tumulto, o se resistan a cumplir con su deberes militares, serán castigados, como responsables de sedición o motín:

El que lleve la voz o se ponga al frente de la sedición, los promotores y el de mayor graduación, o el más antiguo si hubiere varios del mismo empleo, a la pena de muerte cuando el delito tenga lugar frente al enemigo, o de rebeldes u otros sediciosos, o dentro del cuartel u otro establecimiento militar, o acudiendo a las armas, o ejerciendo violencias contra los superiores o si el motín ocasionara la muerte de alguna persona. A la de presidio o reclusión mayores,

en cualquiera de sus grados, en los demás casos.

Los meros ejecutores del delito, si concurrieren en él las circunstancias agravantes indicadas en el inciso anterior, a la pena de presidio o reclusión mayores en sus grados mínimo a medio; y a la de presidio o reclusión menores en sus grados medio a máximo, en los demás casos.

Art. 267. Respecto de los meros ejecutores del delito, sin las circunstancias agravantes contempladas en el inciso segundo del artículo anterior, la pena podrá rebajarse uno o más grados, según las circunstancias, respecto de los suboficiales y cabos, y llegarse hasta la irresponsabilidad respecto de los soldados.

Art. 268. Todo individuo, militar o no, que sedujere o auxiliare tropas del Ejército para promover por cualquier acto directo la insubordinación en las filas, será reputado como culpable de sedición y tenido como promotor de ella.

Art. 269. Será considerado siempre como promotor del delito de sedición, el que, estando la tropa sobre las armas, o reunida para tomarlas, levante la voz en sentido subversivo, o de otro modo excite a cometer este delito.

Cuando en el acto no se descubra el que dé la voz, sufrirán la pena que corresponda al delito, excepto la de muerte, los seis in-

dividuos a quienes, los jefes allí presentes, conceptúen más próximos al sitio de donde hubiere salido aquélla. Quedarán exentos de pena si señalaren al verdadero culpable o de otro modo se descubriere.

Art. 270. El que, fuera del caso contemplado en el artículo anterior, induzca a cualquier alboroto o desorden, de palabra, por escrito, o valiéndose de cualquier otro medio, o hiciere llegar a conocimiento de las tropas especies destinadas a causarles disgusto o tibieza en el servicio, o que se murmure de él, será castigado con la pena de reclusión militar mayor en su grado mínimo si fuere Oficial; con la de reclusión militar menor en su grado máximo, si suboficial, y con la de reclusión militar menor en cualquiera de sus grados, si cabo, soldado o individuo no militar.

Art. 271. El militar que sin objeto lícito conocido y sin la autorización competente, sacare fuerza armada de una plaza, destacamento, cuartel o establecimiento militar, será castigado con la pena de presidio o reclusión menores en cualesquiera de sus grados, siempre que el hecho no constituyere otro delito.

Art. 272. La conspiración para el delito de sedición o motín, se castigará con la pena inferior en un grado a la que corresponda al delito, y la proposición con la inferior en dos grados.

El delito frustrado se castigará como consumado, y la tentativa con la pena inferior en un grado a la del respectivo delito.

Art. 273. Los delitos particulares que se cometan con motivo de la sedición o motín, o durante ella, serán castigados con las penas que les correspondan, con independencia del de sedición.

Cuando no pueda descubrirse a sus verdaderos autores, serán penados como tales los jefes principales o subalternos de los sediciosos que, hallándose en la posibilidad de impedirlos, no lo hubieren hecho.

Art. 274. El militar que, teniendo conocimiento de que se comete o trata de cometer el delito de sedición, no empleare todos los medios a su alcance para contenerlo, sufrirá al pena de reclusión militar menor en cualquiera de sus grados.

La mera negligencia para combatir una sedición, será penada con la pena de separación del servicio.

Párrafo 2.o— Ultrajes a centinelas, a la bandera y al Ejército

Art. 275. Será castigado con la pena de presidio perpetuo a muerte, el que, en campaña, violentare o maltratare de obra a centinela, guarda o fuerza armada.

Art. 276. El que cometiere el mismo delito, no siendo en campaña, será castigado:

Con la pena de presidio perpetuo a muerte, si causare lesiones graves o muerte;

Con la de presidio mayor en sus grados medio a máximo, si causare lesiones menos graves;

Con la de presidio menor en sus grados medio a máximo, si no causare lesiones o éstas fueren leves.

Art. 277. El que amenazare u ofendiere con palabras o gestos a centinela, guarda o fuerza armada, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Pero si el hecho se efectuare en campaña, la pena se elevará uno o dos grados.

Art. 278. El que cometiere algún ultraje contra la bandera, el escudo o estandartes nacionales, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado medio; y el que de palabra o por escrito, injurie u ofenda al Ejército, sus unidades, reparticiones o armas, o a clases o cuerpos determinados del mismo, la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Art. 279. Para los efectos de los artículos 275 a 277, se considerará como centinela al encargado del servicio telegráfico o telefónico militar mientras esté en sus funciones, y al que haga el servicio de imaginaria dentro del cuartel; y se considerará fuerza armada a toda pareja encargada de la conducción de pliegos u órdenes.

Art. 280. Se considerarán circunstancias

agravantes de los delitos considerados en los artículos 275 a 278, ser el culpable militar, o ejecutar el delito en presencia de rebeldes o sediciosos.

Párrafo 3.o—Ultrajes a superiores y uso indebido de uniforme

Art. 281. El militar que maltratare de obra a un superior en empleo o mando, causándole la muerte o lesiones graves, será castigado:

Con la pena de muerte, previa degradación, si el delito se cometiere en tiempo de guerra, en acto del servicio de armas o con ocasión de él, o en presencia de tropa reunida;

Con la pena de presidio mayor en su grado máximo a muerte en los demás casos.

Art. 282. El militar que en tiempo de guerra maltratare de obra a un superior en empleo o mando, sin causarle la muerte o lesiones graves, será castigado:

1.o Con la pena de presidio militar perpetuo a muerte, si el delito se cometiere en acto del servicio de armas o en presencia de tropa reunida para cualquier servicio;

2.o Con la pena de presidio militar mayor en su grado máximo a presidio militar perpetuo, si se cometiere en otro acto del servicio o con ocasión de él;

3.o Con la de presidio militar mayor en

cualesquiera de sus grados, en los demás casos.

Art. 283. En tiempo de paz, el delito que se describe en el artículo precedente será castigado: con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, en el caso del número 1.o; con la de presidio mayor en sus grados medio a máximo, en el caso del número 2.o; y con la de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, en los demás casos.

Art. 284. El que ponga mano a una arma ofensiva o ejecute actos o demostraciones con tendencia a ofender a un superior, incurrirá en la pena inmediatamente inferior a la señalada al delito en los dos artículos anteriores, según los casos.

Art. 285. Podrá disminuirse en un grado la pena señalada en los artículos 281 a 284, en los siguientes casos:

Cuando el ofensor y el ofendido fueren del mismo empleo, pero el último tuviere superioridad en el mando;

Cuando el ofendido fuere suboficial o cabo perteneciente a distinta unidad o repartición militar que el ofensor.

Art. 286. No será circunstancia excusable en los delitos contemplados por los artículos 281 a 284, referidos, la de que el superior no llevare, en los momentos en que se perpetró el hecho, el uniforme o las insignias de su calidad o mando militar.

Pero si se comprobare que el inferior ignoraba la calidad del superior maltratado u ofendido, el Tribunal, según las circunstancias, podrá aplicar al delincuente, en vez de las penas militares indicadas en los artículos referidos, las que correspondan según el Código Penal a las mismas infracciones cometidas entre particulares.

Art. 287. Será castigado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, todo individuo que sin derecho use uniforme, insignias, distintivos o condecoraciones correspondientes al Ejército Chileno.

Si en estos delitos se incurriere en tiempo de guerra, la pena podrá ser elevada en un grado.

TITULO VI

Delitos contra los deberes y el honor militares

Párrafo 1.o—Delitos en el servicio

Art. 288. Será castigado con la pena de muerte, previa degradación, el militar: que rehuse obedecer la orden de marchar contra el enemigo o la de realizar cualquier otro servicio de guerra en presencia del enemigo; el que dé voces para introducir el espanto o promover el desorden en la tropa,

al principio o en el curso del combate; el que huya durante el combate, provoque la fuga de otros, se desbande, abandone el puesto que le corresponde o no haga en él la debida defensa, y el que participe en amotinamiento, desobediencia o revuelta para obligar a retirarse o rendirse al jefe de las fuerzas atacadas por el enemigo, o para impedir un combate o hacer cesar el comenzado.

El culpable comprendido en alguno de los casos antes expresados, podrá ser muerto en el acto por cualquiera de los presentes, sea superior o inferior.

Art. 289. Será castigado con la pena de reclusión perpetua a muerte, previa degradación:

1.o El militar que, habiendo recibido orden absoluta de conservar su puesto a toda costa, no lo hiciere;

2.o El Jefe que, sin agotar todos los medios de defensa que exigen las leyes del honor militar y del deber para con la Patria, haya rendido al enemigo o entregado por medio de capitulación o de otro modo no comprendido en el artículo 238, una plaza, puestos o fuerzas que tuviere bajo su mando; y los Oficiales que hayan cooperado a la rendición o capitulación.

La imposibilidad de ulterior defensa deberá ser probada por medio de la declaración de un consejo de defensa, compuesto

en la forma que indiquen los reglamentos o, a falta de éstos, compuesto en la forma que el honor militar lo indique.

Si la rendición o capitulación fuere causada por desobediencia, amotinamiento o revuelta en las propias filas, el Jefe y Oficiales podrán ser castigados con la destitución o la reclusión militar mayor o menor en cualquiera de sus grados, y aún ser declarados exentos de pena, según el uso que hayan hecho de los medios que hayan tenido a su alcance para obligar a sus subordinados al cumplimiento de sus deberes;

3.o El que, contando con medios de defensa, se adhiere a la capitulación estipulada por otro, aunque lo hiciere por haber recibido órdenes de su jefe ya capitulado;

4.o El que, en la capitulación ajustada por él, comprendiere tropas, plazas de guerra o puestos fortificados o guarnecidos que no se hallaren bajo sus órdenes, o que, estándolo, no hubieren quedado comprometidos en el hecho de armas que ocasionare la capitulación.

Art. 290. Incurrirá en la pena de reclusión militar mayor en su grado medio a reclusión militar perpetua, el jefe o comandante de una plaza, fuerte o puesto militar cualquiera que, estando en peligro de ser atacado por el enemigo, no adoptare las medidas preventivas necesarias o no reclamare los auxilios o recursos que fueren preci-

sos para la defensa, si de su negligencia resultare la pérdida de la plaza, fuerte o puesto que le estaba confiado.

Art. 291. En la misma pena del artículo anterior incurrirá el General u Oficial Comandante en Jefe que, sin que hayan mediado razones especiales de táctica o estrategia, haya cedido ante el enemigo sin haber agotado antes los medios de defensa que exigen el honor militar y el deber para con la Patria.

Si en el caso concurrieren circunstancias atenuantes muy calificadas, la pena podrá ser reducida a la destitución.

Art. 292. Será castigado con la pena de reclusión militar menor en cualquiera de sus grados o con la destitución, o con ambas a la vez, el Oficial que por negligencia u omisión de sus deberes, que no constituyan otro delito especialmente penado por este Código, fuere causa de daños considerables en las operaciones de guerra.

La misma negligencia u omisión cometida por un suboficial, cabo o soldado, será penada con reclusión militar menor en sus grados mínimo a medio, o con destino a una compañía disciplinaria por un tiempo que no baje de tres años.

Art. 293. El Oficial que, fuera del caso de necesidad y contra la orden de su superior, ataque al enemigo, será castigado con la pena de reclusión mayor en su grado mínimo o destitución, o con ambas penas a la vez.

Pero si de este ataque resultare un beneficio para las operaciones de la guerra, la pena podrá ser rebajada uno o más grados y llagarse hasta la absolución, según el caso.

Art. 294. El militar que, en campaña, no se halle en una alarma, campo de batalla u otra cualquiera función de armas, con la debida prontitud, sin justificación de causa legítima que se lo haya impedido, incurrirá en la pena de reclusión militar menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado medio.

Art. 295. El que en tiempo de guerra, con males supuestos o con cualquier pretexto, se excusare de cumplir sus deberes, o no se conformare con el puesto o servicio a que fuere destinado, incurrirá en la pena de reclusión militar menor en cualquiera de sus grados, o en la destitución.

Art. 296. El que, por su propia voluntad y con el objeto de substraerse de sus obligaciones militares, se mutilare o se procurare una enfermedad que le inhabilite para el servicio, aunque sea temporalmente, será castigado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.

En tiempo de guerra, la pena será de reclusión menor en sus grados medio a máximo.

Art. 297. El militar que, en tiempo de guerra, sin cometer el delito penado en el artículo 242, fuese culpable de connivencia en la evasión de prisioneros, será castigado con la pena de presidio militar mayor en cualquiera de sus grados, si el delito se cometiere en campaña, y en su grado mínimo en los demás casos.

Art. 298. El militar culpable en connivencia en la evasión de presos o detenidos militares, que no sean prisioneros de guerra, cuya conducción o custodia le estuviese confiada, será castigado con la pena superior en un grado a la que, con arreglo al Código Penal, corresponda al delito perpetrado por un empleado público.

Art. 299. El militar que en campaña y sin cometer traición, revelare el santo y seña o una orden reservada sobre el servicio, o faltare al secreto de la correspondencia, epistolar o telegráfica, será castigado con la pena de reclusión menor en grado máximo a reclusión militar mayor en su grado mínimo.

Si de la revelación resultare grave daño para la causa pública, o para las operaciones de la guerra, la pena será de reclusión militar mayor en sus grados medio a máximo.

Art. 300. Será castigado con la pena de reclusión militar menor en cualquiera de sus grados, el militar:

1.o Que no mantenga la debida disciplina en las tropas de su mando o no proceda con la energía necesaria para reprimir en el acto cualquier delito militar, según los medios de que al efecto disponga;

2.o El que por negligencia inexcusable diere lugar a la evasión de prisioneros, o a la de presos o detenidos cuya custodia o conducción le estuviere confiada;

3.o El que sin incurrir en desobediencia o en el delito previsto en el artículo 295, deje de cumplir sus deberes militares.

En los casos contemplados por los números 1.o y 3.o podrá substituirse la pena de reclusión por la de destitución o separación del servicio, si el culpable fuera Oficial, y por la expulsión del Ejército o destino a una compañía disciplinaria, si fuere suboficial, cabo o soldado.

Párrafo 2.o—Delitos del centinela

Art. 301. El centinela que abandonare su puesto o se embriagare en él, estando frente al enemigo, será castigado con la pena de muerte.

Si el delito lo cometiere en campaña o en lugar declarado en estado de sitio, sin estar frente a enemigos, la pena será de presidio militar mayor en su grado máximo o presidio perpetuo; y si fuere en otras circuns-

tancias, con la de presidio militar menor en su grado máximo a presidio militar mayor en su grado medio.

Art. 302. El centinela que faltare a su consigna o se dejare relevar por otro que no fuere su cabo o quien haga sus veces, será castigado:

1.o Con la pena de muerte, si el delito se cometiere frente al enemigo y a consecuencia del hecho se hubiere comprometido la seguridad del puesto o de la plaza en que se encontraba prestando sus servicios;

2.o Con la de presidio militar mayor en cualquiera de sus grados, si el delito se hubiere cometido en presencia del enemigo, pero no hubiere acarreado los perjuicios que se señalan en el número precedente; o en campaña o plaza declarada en estado de sitio, sin estar frente a enemigos;

3.o Con la pena de presidio militar menor en sus grados medio a máximo, en los demás casos.

Art. 303. El centinela o individuo de patrulla a quien se hallare dormido, siempre que éste estado no pueda atribuirse a embriaguez voluntaria, será castigado:

1.o Con la pena de presidio militar mayor en su grado máximo a presidio militar perpetuo, si el hecho ocurriere al frente del enemigo;

2.o Con la de presidio militar mayor en cualquiera de sus grados, si ocurriere en

campaña o plaza declarada en estado de sitio, no estando frente al enemigo;

3.o Con la de presidio militar menor en cualquiera de sus grados, en los demás casos

Párrafo 3.o—Abandono de servicio

Art. 304. El comandante o jefe que sin motivo legítimo abandone su comando, sea en presencia del enemigo o sea en circunstancias tales que comprometa la seguridad del Ejército o de una parte de éste, incurrirá en la pena de muerte.

Si el abandono del comando, en tiempo de guerra, tuviere lugar en cualquiera otra circunstancia de peligro, la pena será de reclusión perpetua militar.

Art. 305. El militar que sin la debida autorización abandonare su puesto estando al mando de guarda, patrulla, puesto avanzado o de cualquier otro servicio con armas, será castigado:

1.o Con la pena de muerte, si el hecho ocurriere al frente del enemigo;

2.o Con la de presidio militar perpetuo, si se cometiere en campaña no siendo frente al enemigo, o en lugar declarado en estado de sitio o en presencia de rebeldes o sediciosos:

3.o Con la pena de presidio militar mayor en cualquiera de sus grados, si se cometiere

en tiempo de guerra, pero en otras circunstancias que las señaladas en los números precedentes;

4.o Con la pena de presidio militar menor en cualquiera de sus grados, si se cometiere en tiempo de paz, pero en una expedición u operación militar.

Art. 306. Cualquier otro militar que abandonare los servicios señalados en el artículo anterior, será castigado: con la pena de presidio militar perpetuo a muerte, en el caso del número primero; con la de presidio militar mayor en su grado máximo a presidio militar perpetuo, en el caso del número segundo; con presidio militar mayor en sus grados mínimo a medio, en el caso del número tercero, y con presidio militar menor en sus grados mínimo a medio, en el caso del número cuarto.

Art. 307. La embriaguez completa y voluntaria en cualquiera de los casos contemplados en los dos artículos anteriores, será considerada como abandono del servicio y penada en la forma que corresponda según las circunstancias contempladas en dichos artículos.

Párrafo 4.o—Abandono de destino o residencia

Art. 308. Comete el delito de abandono de destino o residencia, siempre que no es-

té comprendido en las disposiciones del párrafo anterior, el Oficial que se encontrare en algunos de los casos siguientes:

1.o Que deje de presentarse dentro de cuatro días, transcurridos los plazos reglamentarios, al puesto a que haya sido destinado;

2.o Que, sin la debida autorización, faltare cuatro días consecutivos del lugar donde tuviere su destino o residencia;

3.o Que, transitando por actos del servicio, no se presentare a los superiores respectivos, dentro de los cuatro días siguientes a la fecha que corresponda según los reglamentos, o a la que se le hubiere señalado para ese efecto en guía o itinerario especial;

4.o Que, habiendo obtenido licencia, no se presentare en el lugar de su destino o residencia dentro de cuatro días contados desde la fecha en que haya expirado el plazo de ella, o desde la fecha en que tuviere noticia de haberse dejado sin efecto esa licencia.

Art. 309. Son circunstancias agravantes especiales del delito a que se refiere el artículo anterior:

Llevarse el culpable armas, ganado, equipo, vestuario u otro objeto de propiedad del Estado y afecto al servicio militar, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan si este hecho constituye un delito especial;

Traspasar, sin la autorización competente, las fronteras del país de su destino o residencia, sea que el culpable preste sus servicios en Chile o en el extranjero;

Transcurrir sesenta días desde la consumación del delito, sin hacer su presentación a las autoridades competentes;

Cometer el delito de concierto, dos o más oficiales;

Perpetrarlo cuando el culpable se hallaba arrestado o detenido, o en un acto del servicio. Esto último sin que obste a las reglas del párrafo anterior.

Art. 310. El abandono de destino o residencia será castigado:

En tiempo de guerra, con la pena de presidio militar perpetuo a muerte, si el delito se cometiere frente al enemigo; y con la de presidio militar mayor en su grado medio a presidio militar perpetuo, en los demás casos.

En tiempo de paz, con la pena de reclusión militar menor, en cualquiera de sus grados, o con la destitución, o con ambas a la vez, según las circunstancias.

Como accesoria se impondrá además, en tiempo de guerra, la degradación.

Art. 311. Será castigado también como reo de abandono de destino o residencia, el Oficial que, después de recobrar su libertad como prisionero de guerra, no se presentare a las autoridades correspondientes dentro

del plazo de quince días, si se encontrare en territorio nacional.

Si se hallare en territorio extranjero, empezará a contarse ese plazo desde que haya podido regresar a la patria, empleando los medios que haya podido tener a su alcance.

Art. 312. El oficial en retiro temporal o perteneciente a las reservas, que habiéndosele notificado su llamamiento al servicio, no se presentare a las autoridades correspondientes dentro del plazo de quince días, será castigado:

Si el hecho ocurriere en tiempo de guerra, con la pena de reclusión militar menor en sus grados medio a máximo y con la destitución; y si ocurriere en tiempo de paz, con la destitución.

Art. 313. El oficial que, dentro de doce meses consecutivos, hubiere cometido faltas que sumen en total quince días de ausencia ilegítima en su destino o residencia, será castigado con la pena de suspensión de su empleo por seis meses, si el hecho ocurriere en tiempo de paz, y con la de reclusión militar en cualquiera de sus grados y destitución, si fuere en tiempo de guerra.

Lo cual se entiende siempre que la ausencia ilegítima no constituya por sí sola otro delito.

Párrafo 5.o—Deserción

Art. 314. Comete delito de deserción,

el suboficial, cabo o soldado que se halle comprendido en alguno de los casos siguientes:

1.o Haber faltado a ocho listas consecutivas;

2.o Haber faltado a tres listas consecutivas y ser aprehendido a cuarenta kilómetros o más del lugar o plaza de su destino o residencia, o del punto donde se encontrase acampado transitoriamente el Cuerpo a que pertenezca;

3.o El que, siendo cambiado de residencia o de cuerpo, no se presentare al superior respectivo de su nuevo destino o residencia, cuatro días después de la fecha que se le hubiere señalado para ese efecto;

4.o El que, habiendo obtenido licencia, no se presentare a su cuerpo dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que expirare su permiso.

Las listas a que se refiere el presente párrafo, son las de diana y de retreta.

Art. 315. En tiempo de guerra, los plazos, listas y distancias señalados en el artículo anterior, se reducirán a la mitad, sin perjuicio de las disposiciones especiales que pueda dictar el General en Jefe del Ejército.

Art. 316. La deserción es simple o calificada.

Es simple aquella en que no concurre ninguna de las circunstancias que se enumeran a continuación y calificada la en que concurre alguna de ellas:

1.o Cometer el delito con escalamiento, entendiéndose que lo hay cuando se sale por vía no destinada al efecto, o con rompimiento de pared o techo, fractura de puerta o ventana, usando llave falsa, verdadera que hubiere sido substraída, ganzúa u otro instrumento semejante;

2.o Hallarse en prisión preventiva, arrestado o detenido;

3.o Llevarse el desertor armamento, ganado, equipo, vestuario u otro objeto de propiedad del Estado y afecto al servicio militar, excepto el propio uniforme del desertor que usare al tiempo de cometer el delito;

4.o Estar de servicio, sin perjuicio de los delitos especiales que pueda constituir el hecho por esta circunstancia;

5.o Desertarse al extranjero, entendiéndose que lo hace el que, sin autorización competente, traspasare las fronteras de Chile, o el que, estando en otro país a las órdenes de autoridades chilenas, lo abandonare sin causa justificada;

6.o Desertar mediante complot de dos o más individuos.

Art. 317. La deserción simple en tiempo de paz, será castigada con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Si el culpable se presentare voluntariamente a su cuerpo u otra autoridad militar dentro de quince días desde la fecha en que la deserción quedó consumada, podrá la pena ser rebajada en un grado.

Si el culpable fuere reincidente en el delito, la pena se aumentará en un grado y llevará consigo la pérdida del derecho a premios,; y si la reincidencia fuere en tercera o posterior desertación, la pena será de destino a una compañía disciplinaria por dos a cinco años.

Art. 318. La deserción calificada en tiempo de paz, será castigada con la pena de dos a cinco años de destino a una compañía disciplinaria y con pérdida del derecho a premios.

Si el extravío o substracción de especies a que se refiere el número 3.o del artículo 316, constituye un delito más grave, se aplicará la pena que corresponda a este último, considerándose la deserción como una circunstancia agravante.

Al culpable de deserción calificada, que antes hubiere sido condenado por otra deserción, sea simple o calificada, se le aplicará el máximo de la pena indicada en el inciso primero.

Art. 319. La deserción simple en tiempo de guerra, será castigada:

1.o Si se cometiere frente al enemigo,

con la pena de presidio militar mayor en su grado máximo a muerte, previa degradación;

2.o Si se cometiere en campaña, no siendo frente al enemigo, con la de presidio militar mayor en cualquiera de sus grados;

3.o en los demás casos, con la de destino a una compañía disciplinaria por dos a cinco años, y pérdida del derecho a premios.

Si el culpable fuere reincidente en el delito, se le aplicará la pena correspondiente en su grado máximo.

Art. 320. La deserción calificada en tiempo de guerra, será castigada con las penas indicadas para cada caso en el artículo anterior, aplicadas en su grado máximo.

Art. 321. Será castigado como desertor simple, el suboficial, cabo o soldado:

1.o Que en el transcurso de doce meses consecutivos hubiere cometido, sin consumar deserción, faltas que constituyan un total de veinte o más días de ausencia ilegítima;

2.o Que en tiempo de paz y sin haber obtenido la respectiva licencia, se enrole o tome plaza en cualquiera otra unidad o repartición del Ejército o de la Armada;

3.o Que, después de recobrar su libertad como prisionero de guerra, no se presentare a las autoridades correspondientes den-

tro del plazo de quince días, si se encontrare en territorio nacional. Si se hallare en territorio extranjero, este plazo comenzará a contarse desde que haya podido regresar a la Patria empleando los medios que haya podido tener a su alcance.

Art. 322. La deserción en momentos de conmoción interior o en territorio declarado en estado de sitio, será considerada como si se cometiere en estado de guerra en campaña.

Art. 323. El que, sea civil o militar, induzca o fuerce a la deserción, será castigado con la misma pena que el desertor en su respectivo caso.

El que la auxilie, con la pena inferior en un grado, y el que la encubra, con la inferior en dos grados a la que corresponda al desertor.

Art. 324. Los suboficiales, cabos y soldados que, sin consumar deserción, faltaren a una o más listas, quedarán sujetos a los castigos disciplinarios que indiquen los respectivos Reglamentos.

Art. 325. Las responsabilidades civiles que se deduzcan de la substracción o extravío de las prendas del uniforme u otras especies con que se hubiere ausentado el desertor, se harán efectivas administrativamente con cargo a los haberes del mismo.

Párrafo 6.o—Usurpación de atribuciones, abuso de autoridad y denegación de auxilio.

Art. 326. El militar que sin autorización competente o motivo justificado asumiere un mando, o lo retuviere en contra de las órdenes de sus jefes, será castigado con la pena de reclusión militar menor en su grado mínimo a máximo.

Si del acto se hubiere seguido perjuicio para la causa pública, la tranquilidad social o la disciplina del Ejército, la pena podrá ser elevada hasta reclusión mayor en su grado máximo.

En tiempo de guerra, este delito se castigará con la pena de reclusión militar mayor en su grado máximo a muerte.

Art. 327. El militar que, ejerciendo mando o haciendo servicios con armas y requerido por autoridad competente, no prestare, sin causa legítima, la debida cooperación para actos de justicia u otro servicio público, incurrirá en la pena de suspensión del empleo o en la de separación del servicio.

Si de esta omisión resultare grave daño a la causa pública, la tranquilidad social, el servicio del Ejército o a un tercero, la pena será de reclusión militar en su grado mínimo a medio, o la destitución.

La disposición del presente artículo se aplicará siempre que el hecho o la omisión no constituya un delito especial de mayor gravedad.

Art. 328. Será castigado con la pena de reclusión militar en sus grados mínimo a medio, todo individuo al servicio del Ejército, sea militar o no, que abusivamente ordenare o practicare requisiciones, o que, efectuándolas legítimamente, se negare a dar recibos de los suministros.

Art. 329. El militar que, con motivo de ejecutar alguna orden superior o en el ejercicio de funciones militares, empleare o hiciere emplear, sin motivo racional, violencias innecesarias para la ejecución de los actos que deba practicar, será condenado a la pena de reclusión militar menor en sus grados mínimo a medio.

Art. 330. El militar que maltratare de obra a un inferior, será castigado con la pena de reclusión militar menor en sus grados mínimo a medio, o con la destitución, o la separación del servicio, alternativamente.

Si el maltrato produjere la muerte o lesiones graves, se castigará el delito con arreglo al Código Penal, aplicando el máximo de la pena señalada en éste para el respectivo caso.

Art. 331. No obstante lo dispuesto en el

artículo anterior, quedará exento de pena, cualquiera que sea el resultado del maltrato, el superior que probare que éste tuvo por objeto contener, por un medio racionalmente necesario, los delitos flagrantes de traición, sedición, rebelión, insulto o ataque a un superior, desobediencia en acto del servicio, cobardía frente al enemigo, devastación, saqueo, u otro de igual gravedad.

TITULO VII

Delitos de insubordinación

Art. 332. Todo militar está obligado a obedecer, salvo fuerza mayor, una orden relativa al servicio que, en uso de atribuciones legítimas, le fuere impartida por un superior.

El derecho a reclamar de los actos de un superior que conceden las leyes o reglamentos, no dispensa de la obediencia ni suspende el cumplimiento de una orden del servicio.

Art. 333. No obstante lo prescripto en el artículo anterior, si el inferior que ha recibido la orden sabe que el superior, al dictarla, no ha podido apreciar suficientemente la situación, o cuando los acontecimien-

tos se hayan anticipado a la orden, o aparezca que ésta se ha obtenido por engaño, o se tema con razón que de su ejecución resulten graves males que el superior no pudo prever, o la orden tienda notoriamente a la perpetración de un delito, podrá el inferior suspender el cumplimiento de tal orden, y en casos urgentes modificarla, dando inmediata cuenta al superior.

Si éste insistiere en su orden, deberá cumplirse en los términos del artículo anterior.

Art. 334. El militar que fuera del caso antes contemplado, dejare de cumplir o modificare por iniciativa propia una orden del servicio impartida por su superior, será castigado:

1.o Con la pena de reclusión militar mayor en su grado máximo a muerte, si el delito se hubiere cometido en presencia del enemigo y, con tal motivo, se hubieren malogrado las operaciones de guerra del Ejército nacional o aliado, o favorecido las del enemigo;

2.o Con la de reclusión militar menor en su grado medio a reclusión militar mayor en su grado medio, si se cometiere en presencia de rebeldes o sediciosos y se hubieren seguido perjuicios graves;

3.o Con la reclusión militar menor en

cualquiera de sus grados, en los demás casos.

Art. 335. El militar que se negare abiertamente a cumplir una orden del servicio que le fuere impartida por un superior, será castigado:

1.o Con la pena de muerte, si la desobediencia se llevare a cabo en las condiciones señaladas en el número 1.o del artículo anterior;

2.o Con la reclusión militar mayor en grado medio a máximo, si la desobediencia se cometiere en presencia de rebeldes o sediciosos y se hubieren producido perjuicios graves, o si, cometida en presencia del enemigo, no se hubieren producido los efectos a que se refiere dicho número 1.o del artículo anterior;

3.o Con la pena de reclusión militar menor en grado medio a reclusión militar mayor en su grado mínimo, en los demás casos.

Art. 336. Tratándose de los delitos a que se refiere este título, los Tribunales podrán substituir las penas respectivas en la forma siguiente:

Cuando corresponda aplicar la pena de reclusión militar menor en sus grados medio a máximo, podrá substituirse por la destitución si el culpable fuere Oficial, o por la de destino a una compañía discipli-

naría por un tiempo mínimo de tres años, si fuere suboficial, cabo o soldado.

Cuando corresponda aplicar la pena de reclusión menor en su grado mínimo, podrá aplicarse en su lugar la de separación del servicio si el culpable es Oficial, y la de destino a una compañía disciplinaria por el tiempo mínimo de un año, si es suboficial, cabo o soldado.

TITULO VIII

Delitos contra los intereses del Ejército

Art. 337. El que a sabiendas suministre o autorice el suministro a las tropas, de víveres averiados o adulterados, será castigado: con la pena de presidio mayor en su grado máximo a muerte, si por consecuencia del hecho resultare alguna muerte; y con la de presidio mayor en su grado medio, en los demás casos.

Si la adulteración se hubiere realizado con substancias inofensivas o que no perjudiquen la salud, se impondrá la de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Art. 338. El que, estando encargado en tiempo de guerra de suministrar a las tropas víveres, municiones u otros efectos, deje de hacerlo maliciosamente, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

Si sólo hubiere habido descuido o negligencia en el proveedor, la pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio.

Si se hubiere seguido un perjuicio grave para el Ejército o parte de él, la pena podrá ser elevada hasta la de muerte.

Art. 339. El que en tiempo de guerra substrajere, consintiere que otro substraiga o aplicare a usos propios o ajenos, los caudales o efectos de cualquiera clase pertenecientes al Ejército, y que se encuentren a su cargo, será castigado:

Con la pena de presidio mayor en su grado máximo a muerte, si comete el delito en campaña y con daño de las operaciones de guerra o perjuicio efectivo de las tropas;

Con la de presidio mayor en sus grados medio a máximo, si no concurriere alguna de las circunstancias expresadas en el inciso anterior.

Art. 340. Será castigado con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, el que falsificare estado, relaciones, libros u otro documento militar, aumentando el efectivo de tropa, ganado equipo, vestuario, armamento u otro material de guerra, o exagerando el consumo de víveres, forrajes u otros consumos y el que come-

tiere cualquiera otra falsedad en materia de administración militar por efecto de la cual resulte un perjuicio para el Estado.

Art. 341. Sufrirá la pena de muerte, previa degradación si es militar, el que incendiare o destruyere por medio de mina, bomba u otro explosivo, un cuartel, fortaleza, parque, arsenal, maestranza o fábrica del Ejército.

Si se tratare de otros edificios u obras militares, la pena será de presidio perpetuo.

Art. 342. El que destruyere o inutilizare, por otros medios que los que se indican en el artículo anterior, los edificios u obras que se mencionan en el mismo, sufrirá la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

La pena se elevará hasta la de muerte, si a consecuencia del siniestro resulta la muerte o lesiones graves de persona cuya presencia allí se pudo prever.

Art. 343. Cuando los hechos contemplados en los dos artículos anteriores ocurran por imprudencia o negligencia, o por omisión en la observancia de los reglamentos militares, la pena será de reclusión militar menor en sus grados medio a máximo.

Art. 344. El que maliciosamente y sin cometer alguno de los delitos que se describen en los artículos 474 a 482 del Código

Penal, u otro de mayor gravedad que el que se contempla en el presente artículo, causare cualquier daño en el material de guerra o aprovisionamiento del Ejército, en armas, municiones, víveres, efectos de campamento, equipo, vestuario u otro objeto de uso en el Ejército y destinado a la defensa nacional, será castigado:

1.o Con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo a presidio o reclusión mayor en grado medio, si el importe del daño excediere de mil pesos;

2.o Con la de presidio o reclusión menor en sus grados medio a máximo, si excediere de cien pesos y no pasare de mil; y

3.o Con la reclusión menor en su grado mínimo, si el importe del daño no excediere de cien pesos.

Si el culpable fuere militar, la pena llevará siempre como accesoria la de destitución o separación del servicio.

TITULO IX

Delitos contra la propiedad

Art. 345. Se castigará con la pena superior en tres grados a la señalada por el Código Penal para el delito, al culpable de robo o de hurto de material de guerra, ya

se trate de armas, municiones, aparatos, instrumentos destinados a los servicios del Ejército, o de maquinarias o útiles de uso exclusivo para la fabricación de material de guerra.

Art. 346. Se aplicará la pena superior en dos grados a la que señala el Código Penal para el delito, al militar culpable de robo o hurto de ganado, equipo, vestuario, forraje, víveres u otra especie cualquiera afecta al servicio del Ejército y que no forme parte del material de guerra.

Si el culpable no fuere militar, la pena se aumentará sólo en un grado.

Art. 347. Todo individuo que, fuera de los casos en que las autoridades hayan autorizado su enajenación, adquiera a cualquier título o reciba en prenda, armamento, municiones u otros objetos que formen parte del material de guerra o del equipo o vestuario perteneciente al Ejército, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

No se aplicará esta disposición cuando al culpable le corresponda una pena mayor con arreglo al artículo 454 del Código Penal.

Art. 348. Será también aplicable el artículo anterior al militar que enajene, distraiga, done, permute o empeñe, armamento, municiones, efectos del equipo o vestuario, u otros objetos pertenecientes al Ejército, que hubiere recibido para su uso y con cargo de devolverlos.

Art. 349. El militar que ordenare o practicare requisiciones con ánimo de lucrarse, será considerado como culpable de robo si hubiere intervenido violencia. Si ésta hubiere faltado, se le considerará culpable de estafa y se le aplicará el máximo de la pena que corresponda a este delito.

Art. 350. Cuando, en los delitos contra la propiedad, fuere necesario determinar el valor de la cosa objeto del delito, se tendrá por tal el que le señalen los reglamentos militares, o los inventarios o los libros de administración.

A falta de este avalúo, se hará la tasación en la forma ordinaria.

Art. 351. Si la especie robada o hurtada fuere una pieza o mecanismo esencial del arma, aparato o instrumento que describe el artículo 345, se le asignará el valor, para los efectos indicados en el artículo precedente, que corresponda al arma, aparato o instrumento completo de que formase parte la pieza o mecanismo substraído.

Art. 352. Se considerarán circunstancias agravantes especiales de los delitos de robo y hurto de especies militares:

1.o Cometer el delito en tiempo de guerra;

2.o Poner en peligro, por causa del delito, la seguridad de un cuartel, puesto o establecimiento militar, especialmente los destinados a la fabricación o guarda del material de guerra o municiones;

3.o Por causa del delito no haberse podido cumplir una orden del servicio, siguiéndose de ello un perjuicio de cualquiera magnitud.

Art. 353. Son también agravantes especiales de todos los delitos de robo y hurto sujetos a la jurisdicción militar;

1.o Cometer el hecho estando de centinela, de guardia o en otro servicio de armas;

2.o Cometerlo en perjuicio de sus compañeros de armas;

3.o Ejecutarlo en campaña y en perjuicio de un proveedor o vivandero del Ejército;

4.o Ejecutarlo en casa de una persona que le hubiere proporcionado al culpable alojamiento por causa de requisición o del servicio que se le hubiere encomendado:

5.o Ser el culpable militar, si la ley no hubiere contemplado esta circunstancia al referirse al delito o fijar la pena respectiva.

Art. 354. El robo o hurto cometido por un militar en casa de su superior, se considerará, para todos los efectos legales, como perpetrado en un cuartel.

Art. 355. Se presume autor de tentativa de robo al que se introdujere con forado, fractura, escalamiento, uso de llave falsa, de verdadera substraída o de ganzúa, en un local donde se guerden armas, municiones, caudales, víveres, equipos, vestuario o cualesquiera otros objetos afectos al servicio militar.

Igual presunción se establece en contra del que, con armas y sin la debida autorización, o con simulación de autoridad o de órdenes superiores, se introdujere a alguno de los locales señalados en el inciso precedente.

Art. 356. El civil o militar que despoje del dinero, alhajas u otros objetos que tengan consigo, a los militares o auxiliares muertos en el campo de batalla, con el fin de apropiárselos, será castigado como reo de robo con violencia en las personas.

Art. 357. Cuando alguno de los hechos delictuosos a que se refiere el presente Título merezca mayor pena conforme a otras disposiciones de este Código o del Código Penal, se aplicarán estas disposiciones preferentemente.

TITULO X

Delitos de falsedad

Art. 358. Será castigado con la pena de presidio o reclusión mayores en cualquiera de sus grados, el militar que, abusando de su cargo, cometiere alguno de los delitos siguientes:

1.o Que falsificare letra, firma, rúbrica o sello de las Autoridades, Jefes o dependencias del Ejército, en las órdenes o comunicaciones que dictaren o en cualquiera otra clase de documentos oficiales;

2.o Que por razón de su cargo sin ser autor de la falsificación antedicha, pero sabiendo haberse cometido, dispusiere que se cumpla la orden, comunicación o documento falsificado, les diere curso o de cualquier otro modo usare de ellos;

3.o Que obtuviere por sorpresa que el Jefe de quien dependa autorice con su firma, rúbrica o sello, un documento falso o contrario al sentido en que se hubiere mandado extender;

4.o Que, teniendo a su disposición, por razón de su destino, el sello de la Autoridad a cuyas órdenes se encuentre, o del cuerpo o repartición militar en que sirva,

lo estampare maliciosamente en un documento falso;

5.o Que fuera de los casos comprendidos en los números anteriores, cometiere falsedad en cualquiera de las formas indicadas por el artículo 193 del Código Penal, en un documento referente al servicio del Ejército.

Art. 359. Se considerará especialmente comprendido en el artículo anterior, el militar:

1.o Que falsificase, de cualquier modo que sea, actuaciones de un proceso militar, títulos de ascenso, de licencia o de baja, cédulas de retiro o de invalidez, libros de registro o de servicio militar, asientos de Regimientos o de otras unidades;

2.o Que usare maliciosamente los documentos a que se refiere el número anterior.

Art. 360. Con la misma pena señalada en el artículo 358 será castigado:

1.o El que falsificare sellos, marcas o cuños destinados a dar autenticidad a los documentos militares, o a servir de signo distintivo para objetos pertenecientes al Ejército;

2.o El que hiciere uso fraudulento de esos sellos, marcas o cuños verdaderos, o que maliciosamente usare de los falsificados.

Art. 361. Será castigado con la pena de

presidio o reclusión militar menores en sus grados mínimos a medios:

1.o El militar que, sin cometer otro delito de mayor gravedad, diere a sabiendas un informe falso, de palabra o por escrito, sobre asuntos del servicio o expidiere certificado de algún hecho en sentido diverso a lo que supiere;

2.o El cirujano militar que en el ejercicio de sus funciones certificare falsamente, o encubriere la existencia de cualquiera enfermedad o lesión, o que exagerare o atenuare maliciosamente la gravedad de la dolencia existente;

3.o El militar que hiciere uso de pasaporte, licencia o cualquiera otro documento expedido a favor de otra persona.

En los casos de este artículo, podrá además aplicarse la pena de separación del servicio o la de destitución, según la gravedad del delito.

Art. 362. El que, en el acto de ser filiado, ocultare su edad, su nombre o apellido, o tomare otros imaginarios o de distinta persona, u ocultare su estado civil, el lugar de su nacimiento o su nacionalidad, será castigado con arresto en su grado máximo.

Si esta infracción se comete en un acto de justicia militar la pena será de presidio

menor en su grado mínimo, siempre que el hecho no constituya un delito de mayor gravedad.

TITULO XI

De algunos otros delitos del tiempo de guerra

Art. 363. El chileno que comerciare con el enemigo extranjero, sufrirá la pena de reclusión mayor en cualquiera de sus grados.

Si el comercio versare sobre artículos declarados contrabando de guerra, la pena podrá elevarse hasta la de muerte.

Art. 364. El que poseyendo ganado, vehículos y otros objetos útiles para el servicio militar, no los presentare cuando se practique una requisición en forma legal, será condenado a la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Los vehículos, efectos y ganado a que se refiere este artículo, cuando sean descubiertos, se entregarán inmediatamente al servicio militar sin que su propietario tenga derecho a indemnización alguna.

Art. 365. Contra un prisionero de guerra fugitivo se puede hacer uso de las armas si no obedeciere a la intimación de detenerse.

Si fuese capturado de nuevo antes de salir del territorio del captor o de haber podido incorporarse a sus propias filas, se le impondrá pena disciplinaria; pero si hubiere logrado escapar y fuere capturado de nuevo, no se le impondrá pena alguna.

En ambos casos del inciso anterior, si el prisionero hubiese dado su palabra de no fugarse, puede ser privado de los derechos de prisionero de guerra.

Art. 366. En caso de sublevación o motín de prisioneros de guerra, los cabecillas serán fusilados y los demás sufrirán la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, sin perjuicio de lo que pueda ajustarse en los tratados de paz o pactos de tregua.

Art. 367. El oficial chileno que, habiendo caído prisionero de guerra, acepte su libertad bajo palabra de no tomar las armas contra el enemigo, sufrirá la pena de pérdida del empleo y reclusión militar menor en su grado medio.

Art. 368. Los oficiales extranjeros admitidos en el Ejército en tiempo de guerra, quedan sujetos a todas las disposiciones de este Código que comprendan a los Oficiales chilenos.

LIBRO IV

OTRAS DISPOSICIONES

TITULO I

Del Cuerpo de Carabineros

Art. 369. Las disposiciones del presente Código, con las solas modificaciones que se indican en los artículos siguientes, comprenden también al Cuerpo de Carabineros, o sea, a la institución militar encargada de velar por el mantenimiento del orden en todo el territorio de la República y, en particular, en los campos y caminos públicos.

Art. 370. Para los efectos del presente Código, todos los actos del servicio de carabineros se considerarán actos de carácter o servicio militar.

Art. 371. El personal del Cuerpo de Carabineros queda sometido, en materia de jurisdicción penal, civil y disciplinaria, a todas las disposiciones de este Código y demás leyes y reglamentos relativos al Ejército; pero en lo que se refiere a su organización, administración, distribución de servicios y disposiciones para su funciona-

miento, se regirá por leyes y reglamentos especiales que se dicten a su respecto.

Art. 372. En las causas en que sean partes o figuren como interesados únicamente Oficiales de guerra, Oficiales asimilados, empleados civiles o tropa del Cuerpo de Carabineros, el Juzgado Militar llamado a conocer de ella podrá designar como Fiscal, con las atribuciones que a éstos se señalan en el Libro I de este Código, a uno de los abogados de dicho Cuerpo, o a Oficiales del mismo, si la parte o interesado no fuere de un grado, asimilación o sueldo superior al de Capitán; o al Auditor de carabineros, si tuviere grado, asimilación o sueldo superior al indicado.

Art. 373. Además de las exenciones de responsabilidad establecidas, será causal eximente de responsabilidad penal para los carabineros, el hacer uso de sus armas en defensa propia o en la defensa inmediata de un extraño al cual, por razón de su cargo, deba protección o auxilio.

Art. 374. Estará también exento de responsabilidad penal el carabinero que haga uso de sus armas en contra del preso o detenido que huya y no obedezca a las intimaciones de detenerse.

Esto no obstante, los tribunales, según las circunstancias y si éstas demostraren que no había necesidad racional de usar de

las armas en toda la extensión que aparezca, podrán considerar esta circunstancia como simplemente atenuante de la responsabilidad y rebajar la pena en su virtud en uno, dos o tres grados.

Art. 375. La disposición del artículo anterior se aplicará también al caso en que el carabinero haga uso de sus armas en contra de la persona o personas que desobedezcan o traten de desobedecer una orden judicial que dicho carabinero tenga orden de velar, y después de haberles intimado la obligación de respetarla como cuando se vigila el cumplimiento del derecho de retención, el de una obligación de no hacer, la forma de distribución de aguas comunes, etcétera.

Art. 376. En tiempo de guerra y movilizado para ella el Cuerpo de Carabineros, sus abogados pasarán a ser fiscales militares con las atribuciones que se les fijan en el Título III del Libro I, pero limitadas a los miembros de este Cuerpo; sin perjuicio de las disposiciones que pueda dictar al respecto, en uso de sus facultades, el General en Jefe del Ejército.

Art. 377. Si durante la guerra el Cuerpo de Carabineros formare una división o brigada independiente, el General en Jefe del Ejército podrá delegar en su Comandante en Jefe, aunque no sea del grado de

General, las facultades a que se refiere el artículo 70.

TITULO II

Disposiciones complementarias

Art. 378. Para los efectos de este Código, se entiende que hay **estado de guerra,** o que es **tiempo de guerra**, no sólo cuando ha sido declarada oficialmente **la guerra o** el estado de sitio, en conformidad a las leyes respectivas, sino también cuando de hecho existiere la guerra o se hubiere decretado la movilización para la misma, aunque no se haya hecho su declaración oficial.

Art. 379. Se considera que una fuerza está **frente al enemigo,** no sólo cuando notoriamente lo tenga a su frente, sino desde el momento que haya emprendido los servicios de seguridad en contra de él.

Y se entiende por **enemigo,** para estos efectos, no solamente el extranjero, sino cualquiera clase de fuerzas rebeldes o sediciosas organizadas militarmente.

Art. 380. Se considera que una **fuerza** está **en campaña,** cuando opera en plazas o territorios enemigos, o en plazas o territorios nacionales declarados en estado de asamblea o de sitio, aunque ostensiblemente no aparezcan enemigos en él.

Art. 381. Se entiende por **acto del servicio** todo el que se refiera o tenga relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer al Ejército.

Art. 382. Se considerará que un hecho se ha verificado ante **tropa reunida,** cuando ha tenido lugar delante de cinco individuos o más, reunidos para la ejecución de acto de servicio militar.

Art. 383. Se considera **fuerza armada** a los individuos del Ejército reunido de acuerdo con los Reglamentos, para el desempeño de cualquier acto del servicio o para la ejecución de cualquier función táctica.

Art. 384. Por **servicio de armas** se entiende el acto militar que reclama en su ejecución el uso, empleo o manejo de las mismas, con arreglo a las disposiciones reglamentarias que rijan o a las órdenes que dicten los jefes en su caso.

Art. 385. Para los efectos penales se entiende también servicio de armas; aunque éstas no se empuñen por los militares:

Transmitir, recibir y cumplir una orden relativa al servicio de armas; toda acción preparatoria de armarse o amunicionarse individualmente, cuando se hallen reunidos o llamados los soldados para formar; y cuantos actos preliminares o posteriores al mismo servicio de armas se relacionen con éste o afecten a su ejecución.

Art. 386. Se entiende por superior:

1.o El que ejerza autoridad, mando o jurisdicción, por destino que se le ha conferido legalmente, o por sucesión de mando con arreglo a las leyes o reglamentos, en todos los asuntos de su autoridad, mando o jurisdicción;

2.o El comisionado por autoridad competente para un acto del servicio, en lo relativo a su comisión;

3.o Fuera de los dos casos anteriores, el de mayor empleo, o el más antiguo si se trata de individuos de la misma graduación.

Art. 387. El Presidente de la República dictará los Reglamentos correspondientes sobre los Deberes Militares, las Faltas de Disciplina, las Reglas de Servicio y demás necesarias para el Régimen Militar.

En ellos se señalarán las autoridades a quienes corresponde el derecho de sancionar las faltas de disciplina, según corresponda a la categoría del hechor y a la mayor o menor gravedad de las infracciones.

Las penas disciplinarias que podrán imponerse serán: amonestación, represión y arresto militar hasta por dos meses, respecto de todo militar; suspensión del empleo y separación del servicio, tratándose de Oficiales; y deposición del empleo, tratándose de suboficiales y cabos.

Podrán también imponerse a los suboficiales, cabos y soldados otros castigos disciplinarios menores, como servicios extraordinarios o especiales, presentaciones y otros, en los cuales no se rebaje la dignidad de los suboficiales ni se comprometa la salud de los infractores.

Art. 388. La amonestación se impondrá siempre en privado, tratándose de Oficiales y suboficiales. Respecta de los cabos y soldados se impondrá en privado o en presencia de los superiores de su misma compañía, escuadrón o batería.

La **represión**, a los oficiales, se ejecutará en presencia de dos Oficiales de superior o igual graduación; a los suboficiales y cabos, en presencia de los de su clase de la misma compañía, escuadrón o batería, o de todos los de la unidad a que pertenezca el hechor; y a los soldados, en presencia de cualquiera plaza del cuerpo.

El **arresto** para Oficiales se cumplirá en su habitación si es menor de quince días, y en el cuartel o establecimiento militar que señale la autoridad que imponga el castigo en los demás casos. Los suboficiales, cabos y soldados lo cumplirán dentro de la unidad militar a que pertenezcan y en la forma que ordene la autoridad que imponga el castigo, pudiendo declararse com-

patible con todo servicio o imponerse en los calabozos del cuerpo.

Art. 389. Toda falta contra los deberes militares o la disciplina, aunque haya sido castigada en conformidad a los reglamentos a que se refiere el artículo 387, podrá ser sometida al ejercicio de una acción penal cuando las circunstancias que le sean anexas indiquen que puede llegar a constituir delito.

Art. 390. Lo dispuesto en el artículo 118 respecto de los detenidos o pesos que tengan carácter militar, será aplicable aún en las causas de que conociere la justicia ordinaria.

Artículo final

El presente Código regirá desde el 1.o de Marzo de 1926 y desde esta fecha quedará totalmente derogada la Ordenanza General del Ejército de fecha 25 de Abril de 1839 y las leyes que la hayan modificado o complementado.

La causa que en dicha fecha se encontraren pendientes ante alguno de los tribunales actualmente existentes que se suprimen, pasarán al conocimiento del Tribunal de igual jerarquía que este Código establece.

Los Auditores de Guerra actualmente existentes continuarán desempeñando sus funciones de acuerdo con las prescripciones del presente Código.

A falta de Oficiales del grado de General o Coronel, podrán integrar las Cortes Marciales, en propiedad o en subrogación, Oficiales del grado de Teniente coronel.

Por tanto, promúlguese y llévese a efecto en todas sus partes como Ley de la República. — **LUIS BARROS BORGOÑO.— Carlos Ibáñez C. — Oscar Fenner.**

FIN

INDICE

Página

Introducción.— Subdecreto número 63.. 3

Libro I.—De los Tribunales Militares

Título I.— Disposiciones generales... 6
Título II.—De los Tribunales Militares en tiempo de paz 10
Título III.—De los Tribunales Militares en tiempo de guerra . 31
Título IV.—De los honores 40
Título V.— De las implicancias y recusaciones 40

Libro II.—Del Procedimiento

Título I.— Disposiciones generales 41

Página

Título II.—Del procedimiento penal en tiempo de guerra 45
Título III.—Del procedimiento civil 62
Título IV.—Del procedimiento penal en tiempo de guerra 65
Título V.—Disposiciones complementarias 73
Título VI. —Tribunales de honor. 74

Libro III.—De la penalidad

Título I.—Reglas generales 76
Título II.— De la traición del espionaje y demás delitos contra la soberanía y seguridad exterior del Estado 88
Título III.—Delitos contra el Derecho Internacional 35
Título IV.—Delitos contra la seguridad interior del Estado. 99
Título V.—Delitos contra el orden y seguridad del Ejército... 100
Título VI.— Delitos contra los deberes y el honor militares 107
Título VII.—Delitos de insubordinación 127
Título VIII.— Delitos contra los intereses del Ejército 130

Página

Título IX.— Delitos contra la propiedad 133
Título X.—Delitos de falsedad... 138
Título XI.—De algunos otros delitos en tiempo de guerra ... 141

Libro IV.—Otras disposiciones

Título I.—Del Cuerpo de Carabineros 143
Título II.—Disposiciones complementarias 146
Artículo final 150